



---

**Universidad de Valladolid**

Facultad de Derecho

**Doble Grado en Derecho y  
Administración y Dirección de Empresas**

**La territorialidad del derecho al olvido en la  
jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la  
Unión Europea**

Presentado por:

*Daniel Rueda Álvarez*

Tutelado por:

*Dr. D. Antonio Javier Adrián Arnáiz*

*Valladolid, julio de 2019*

## **RESUMEN**

El 13 de mayo de 2014 el Tribunal de Justicia de la Unión Europea dictó la sentencia Google Spain, dando vida en Europa a lo que se llamó “derecho al olvido”. Este concepto hace referencia a la posibilidad de solicitar directamente a los motores de búsqueda la eliminación de enlaces que conduzcan a información que pueda resultar perjudicial para el usuario, sin necesidad de tener que acudir a la página web que presenta esa información perjudicial para que retire o elimine esa información. Sin embargo, la sentencia Google Spain no resolvía todos los aspectos circundantes a este derecho, como es el alcance territorial que debía otorgarse al derecho al olvido. Esta cuestión ha suscitado disputas sobre si este derecho ha de tener una aplicación global en todos los buscadores a fin de garantizar su máxima eficacia; o si por el contrario a de circunscribirse al territorio en el que se solicite dicha restricción con el objetivo de alcanzar un equilibrio con otros derechos como el derecho a la información o el derecho a la libertad de expresión. En una de estas disputas la Comisión Nacional de la Informática y de las Libertades francesa ha planteado al Tribunal de Justicia de la Unión Europea una serie de cuestiones prejudiciales al efecto de resolver con carácter definitivo este asunto a nivel europeo.

## **PALABRAS CLAVE**

Derecho al Olvido

Desindexar: es la acción derivada de la aplicación del derecho al olvido, y que supone la supresión o eliminación de enlaces en un determinado dominio de un motor de búsqueda.

Directiva sobre protección de datos 95/46/CE, que fue derogada por el Reglamento general de protección de datos 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, cuya entrada en vigor se produjo el 25 de mayo de 2018.

CNIL: Comisión Nacional de la Informática y de las Libertades (en francés, Commission Nationale de l'Informatique et des libertés)

AEPD: Agencia Española de Protección de Datos

Grupo del Artículo 29, o Grupo Europeo de Autoridades de Protección de Datos

## **ABSTRACT**

The 13th may 2014; The Court of Justice of the European Union issued the Google Spain judgment, creating in Europe what was called “the right to be forgotten”. This concept refers to the possibility of directly requesting the search engines the elimination of links that lead to information that may be harmful to the user, without the need of requesting the website that contents the harmful information, to remove or delete that information. However, the Google Spain judgment did not resolve all the aspects surrounding the right to be forgotten, such as the territorial scope that should be granted to the right to be forgotten. This concern has raised up many disputes about between those who think that this right deserves a global application in all the search engines in order to guarantee a complete data protection; and those who believe that the right to be forgotten should be restricted to the territory in which the right to be forgotten is requested, so as to achieve a balance with other rights like the right to freedom of expression. In one of these disputes, the French National Commission for Information and Freedom, has submitted to the European Union Court of Justice a series of preliminary rulings in order to solve this matter definitely at European level.

## **KEY WORDS**

Right to be Forgotten

To delist: the derivate action from the application of the right to be forgotten, which consists on removing or deleting links in a search engine domain.

Data Protection Directive 95/46/EC, which was repealed by the General Data Protection Regulation 2016/697, of the European Parliament and of the Council, of April 27th 2016, whose entry into force took place on May 25th, 2018.

NCIL: National Commission on Informatics and Liberty (in French, Commission Nationale de l’Informatique et des libertés)

SDPA: Spanish Data Protection Agency

29 Data Protection Working Party, or European Group of Authorities on Data Protection,

## Tabla de Contenido

1	Introducción .....	6
2	Marco teórico-Definición de Conceptos .....	11
3	La sentencia Google Spain: antecedente principal .....	14
3.1	Marco jurídico .....	14
3.2	Hechos y cuestiones prejudiciales .....	17
3.3	Las respuestas a las cuestiones prejudiciales .....	20
4	El alcance territorial del derecho al olvido tras la Sentencia Google Spain .	30
4.1	Google después de la Sentencia Google Spain .....	31
4.2	El Grupo del Artículo 29 .....	34
4.3	El Comité de Expertos de Google.....	36
4.4	El planteamiento de las cuestiones prejudiciales.....	38
5	Derecho Comparado: perspectiva internacional del derecho al olvido .....	42
5.1	El derecho al olvido en Europa .....	42
5.2	El derecho al olvido en Asia .....	45
5.3	El derecho al olvido en América .....	47
6	El alcance territorial del derecho al olvido tras la decisión del TJUE sobre las cuestiones prejudiciales planteadas por el Consejo de Estado francés.....	51
6.1	Las conclusiones del Abogado General Szpunar.....	51
6.2	¿Debe el derecho al olvido tener un alcance global?.....	55
6.3	¿Debe tener el derecho al olvido un alcance europeo? .....	57

6.4	¿Debe emplearse la técnica del bloqueo geográfico en la aplicación del derecho al olvido? .....	59
6.5	Otras posibilidades: .....	60
6.5.1	Alternativas al derecho al olvido: la eliminación de la información de la página web fuente de forma directa .....	60
6.5.2	El Tribunal Constitucional español sobre el derecho al olvido en su sentencia de 4 de junio de 2018.....	62
7	Conclusiones.....	66
8	Recursos y referencias .....	69

## 1 Introducción

La protección y respeto de la intimidad de los individuos en sus distintos ámbitos se ha constituido en la actualidad como un derecho fundamental a nivel mundial. El concepto jurídico intimidad encuentra su origen en el derecho norteamericano donde el primer antecedente aparece en la obra “The Elements of Torts”, del juez Thomas A. Cooley en la que se definía la intimidad como “the right to be alone”, es decir, el derecho a estar solo o a ser dejado en paz.

Igualmente cabe mencionar que Samuel D. Warren y Louis D. Brandeis en 1890 en su artículo “The Right to Privacy” publicado en la Harvard Law Review, donde los citados autores definen el nuevo derecho poniendo el acento en los cambios políticos, sociales, económicos y en el reconocimiento de un ámbito de privacidad a toda persona, que, como estos autores apuntaban, se veía en ocasiones invadida por inventos de reciente creación, como lo eran la prensa o la fotografía:

«La prensa está excediendo en todas las direcciones los límites más obvios de la corrección y de la decencia. El chismorreo ya no es recurso de los ociosos y depravados sino que se ha convertido en un oficio desempeñado con tanta diligencia como descaro. Para satisfacer el gusto de los más depravados, los detalles de las relaciones sexuales se desparraman a lo ancho de las columnas de la prensa diaria. Para entretener al indolente, columna tras columna se llena de vacuos chismes, que sólo pueden haberse obtenido mediante intrusiones al círculo de la vida doméstica».

En relación a ello, los primeros casos que llegaron a los tribunales versaban sobre el derecho a la propia imagen, entendido este como una parte del derecho a la intimidad. Tan solo 3 años después de la publicación del mencionado artículo tuvo lugar una decisión judicial dictada en un caso en el que el demandante, estudiante de Derecho, observó en el periódico propiedad del demandado un retrato suyo en el marco de un concurso de popularidad, al que el actor se oponía firmemente. La sentencia, previa estimación de la demanda, declaró el “derecho a ser dejado en paz” al demandante.

Brandeis fue nombrado Juez de la Corte Suprema de EE.UU, y en 1928 emitió una sentencia que provocó la cuarta enmienda a la Constitución norteamericana:

*«No se violará el derecho del pueblo a la seguridad de sus personas, hogares, papeles y efectos contra registros y detenciones arbitrarias a menos que hubiese causa probable, apoyada por juramento o afirmación que designe específicamente el lugar que haya de registrarse y las personas u objetos de los cuales haya de apoderarse».*

De esta manera, esta preocupación por la protección de la intimidad, la privacidad, y que actualmente se ha transformado en la protección de los datos personales, se ha debido al progreso tecnológico que ha afectado a los medios de comunicación y ha supuesto la aparición de Internet, probablemente el fenómeno reciente más importante, que junto con la globalización, ha permitido nuevas maneras de comunicarse y de interconexión entre personas por muy distantes que puedan encontrarse. Internet ha permitido que cualquier persona pueda obtener al alcance de un clic toda la información que se encuentra alojada en la red, por lo que se ha facilitado el acceso a todo tipo de datos que previos al fenómeno de Internet no podían ser obtenidos tan fácilmente bien porque la búsqueda de esos datos era mucho más exigente, bien sencillamente por la falta de publicación de los mismos.

A la hora de obtener todos estos datos personales hay un elemento de gran importancia como son los motores de búsqueda, que permiten al usuario acceder a la información que está buscando en Internet cuando introduce una palabra clave, o un conjunto de estas, y se le redirecciona a una lista de resultados que agrupa todo aquello que el buscador ha podido encontrar en relación a la búsqueda solicitada, a través de su araña o spider. De esta manera las empresas tecnológicas especializadas en productos y servicios relacionados con Internet, software, dispositivos electrónicos y otras tecnologías, aprovecharon este fenómeno creando motores de búsqueda como por ejemplo son Google, Bing o Yahoo.

Además de las mencionadas posibilidades que ofrece Internet como la obtención de información con carácter instantáneo o la mejora de las comunicaciones, se ha de mencionar alguno de sus perjuicios como es la vulnerabilidad de la vida privada de los individuos, cuyos datos personales pueden ser rápidamente localizados en la red, pues basta la búsqueda de un simple nombre para obtener información

personal que el propio individuo pudiera no desear que se conociera. Cabe plantear aquí el conflicto entre derechos fundamentales: por una parte la libertad de expresión y de acceso a la información recogidos en el artículo 20 de la Constitución Española – en adelante CE-, junto con el art.38 CE que recoge la libertad de empresa; frente al derecho a la privacidad, que se reconoce en el art.18 de la Carta Magna.

Recientemente se ha pretendido una solución: el derecho al olvido digital. La sentencia de 13 de mayo de 2014 del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Google Spain, ha consolidado este derecho al olvido digital, lo que ha supuesto que las personas puedan solicitar que no se facilite el acceso a la información personal que exista en Internet sobre ellos, ya sea porque la consideren perjudicial, o porque la consideren una invasión de su vida privada. Hay que destacar que esta sentencia sienta las bases del derecho al olvido como un derecho separado del derecho de protección de los datos personales. Sin embargo, la sentencia referida no ofrece una solución en relación al alcance territorial del derecho al olvido, esto es: si este derecho debe reconocerse únicamente en aquél estado en que el interesado solicita la aplicación del derecho al olvido, o si por el contrario, ha de ser a nivel europeo, o, incluso, global.

Esta cuestión relativa al alcance territorial del derecho al olvido ha sido planteada en forma de cuestión prejudicial al TJUE por el Consejo de Estado francés en fecha de 21 de agosto de 2017. Las cuestiones planteadas se refieren esencialmente a los siguientes términos:

1) La primera de las cuestiones es relativa a cómo debe interpretarse el derecho a la retirada de información de los dominios que ofrezca el motor de búsqueda. Concretamente se plantea si dicha retirada ha de hacerse sobre la totalidad del ámbito de actuación de dicho motor, yendo incluso más allá del ámbito de aplicación de la Directiva. En definitiva: si debe tener un alcance global.

2) La segunda cuestión se refiere a que, si tras una respuesta restrictiva en la aplicación del derecho al olvido en respuesta a la primera cuestión, debe realizarse la retirada exclusivamente en el estado miembro en el que el individuo haya solicitado lo retirada, o si por el contrario y de forma más amplia, en el conjunto de países de la Unión Europea.

3) La tercera y última cuestión se refiere a si en aquellos casos en los que se lleve a cabo la retirada el motor de búsqueda tiene la obligación de suprimir a través de la técnica de “bloqueo geográfico” el acceso de los internautas a los resultados controvertidos que pudieran producirse bien en el estado miembro del interesado, bien en el conjunto de los estados miembros, con independencia de la versión del motor de búsqueda que se consulte.

Este trabajo de fin de grado, tiene como objeto, analizar en un primer momento los antecedentes de estas cuestiones prejudiciales, es decir, el caso Google Spain, así como el marco jurídico relativo a su sentencia, el tratamiento dado por parte del TJUE a las cuestiones prejudiciales planteadas por la Audiencia Nacional y la importancia de esta sentencia para sentar los fundamentos del derecho al olvido. Para ello se analizará fundamentalmente la Sentencia Google Spain, dictada por el TJUE el 13 de mayo de 2014.

Además de todo ello, se planteará la cuestión del alcance territorial del derecho al olvido, es decir, de la retirada de información por parte de los motores de búsqueda cuando un individuo así lo solicite desde la óptica de la propia sentencia Google Spain, pero también atendiendo a las consideraciones de otras entidades u organizaciones y expertos intervinientes en esta materia.

Después de ello se estudiará la relevancia internacional del derecho al olvido y el alcance que este debería tener. Este aspecto es necesario porque a pesar de ser un derecho que tiene su origen en Europa, son muchos los Estados ajenos a la Unión Europea los que han comenzado a interesarse por su aplicación. También se analizará como otros Estados han rechazado de pleno la aplicación del derecho al olvido.

Finalmente se analizará la decisión del TJUE sobre las Cuestiones prejudiciales planteadas por el Consejo de Estado francés a efectos de establecer, con carácter definitivo, el alcance territorial del derecho al olvido.

En definitiva, se observarán las tendencias que se están produciendo en este momento de incertidumbre que atraviesa la aplicación del derecho al olvido a efectos de conocer la deriva que este derecho pueda adoptar en la resolución de las

cuestiones prejudiciales planteadas ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea tras el conflicto ente la CNIL y Google.

## 2 Marco teórico-Definición de Conceptos

En este apartado el trabajo de fin de grado se definen una serie de conceptos que ayudarán a comprender el análisis del objeto de este trabajo.

Como no podía ser de otra manera, el primer concepto a definir es el de **derecho al olvido**, que no es sino una manifestación del derecho de supresión pero aplicado a los buscadores de Internet. En este sentido se refiere al derecho a impedir la difusión de información personal a través de internet en los supuestos en que esta información (sensible para el solicitante) no se adecúa a la normativa. Se incluye aquí el derecho a que se limite la difusión de esta información relativa a datos personales en buscadores generales, cuando dicha información sea obsoleta o no tenga relevancia ni interés público aunque la publicación original sea legítima permitiendo a los usuarios solicitar a los motores de búsqueda que eliminen o supriman aquellos enlaces que contienen información sensible para la persona afectada, sin necesidad de que esta se dirija con anterioridad al sitio web editor.

Dado el alcance global de Internet y que este derecho al olvido se encuentra en los primeros momentos de su regulación, puede ser objeto de **forum shopping** o foro de conveniencia, y es la posibilidad que a un demandante ofrece la diversidad de reglas y competencias internacionales en materia de Derecho Internacional Privado para acogerse a la jurisdicción o tribunales de Estados que puedan emitir una sentencia más favorable a sus intereses. Ello se ha puesto de relieve en un caso que ha conocido la Audiencia Nacional, que será analizado más adelante, en el que rechaza la aplicación del derecho al olvido argumentando una falta de conexión relevante del demandante con España.

Es clave también el concepto de **motor de búsqueda**, entendiendo por tal un sistema informático que analiza y busca archivos almacenados en servidores web a través de su spider o araña web. La búsqueda que se lleva a cabo se hace por palabras clave, dando como resultado una “página de resultados del buscador”, que no es otra cosa que una lista de direcciones web que contienen información relacionada con las palabras empleadas para realizar la búsqueda. Como se ha visto, para ofrecer la lista de resultados el buscador se sirve de su **spider o araña web**, que es un programa

informático que analiza las páginas de la red informática mundial de forma automatizada. De esta manera el motor de búsqueda indexa las páginas proporcionando un sistema de búsquedas rápido. Sin embargo, el derecho al olvido pasa por lo contrario, es decir, por la **desindexación** de contenidos del índice de resultados de buscadores de Internet, lo que supone eliminar de los resultados de búsqueda los enlaces en los que se contiene la información sensible para el solicitante. Evidentemente, la lista de resultados que muestra el buscador se compone de **enlaces<sup>1</sup> o links**, que son texto o imágenes que se encuentran en un sitio web y sobre los que un usuario puede pinchar para tener acceso o conectar con otro documento, de tal forma que lo que hace un enlace es conectar dos sitios o páginas web.

Una de las cuestiones que se pretenden analizar en este trabajo es la del alcance del derecho al olvido, lo cual influye directamente en el caso de las extensiones o **dominios de Internet**, que son un nombre único que identifica un sitio web en Internet, traduciendo las direcciones IP de cada dispositivo que se encuentra activo en la red a términos más sencillos de encontrar. Dentro de los dominios cabe distinguir los **dominios territoriales o dominios de nivel superior geográfico**, formados por dos caracteres de identificación de cada territorio atendiendo a las abreviaciones estipuladas en la ISO-3166, como pueden ser \*.mx \*.es; y los **dominios de nivel superior genéricos**, que representan nombres y multiorganizaciones como \*.com \*.net o \*.org.

Como se analizará, la disputa se produce entre los partidarios de un alcance global del derecho al olvido, y quienes sostienen que este ha de quedar limitado al Estado desde el que se efectúa la búsqueda, o al conjunto de la Unión Europea, aplicando técnicas como el geobloqueo, lo que no supone una protección total ya que puede ser sorteada mediante navegadores especializados u otro tipo de herramientas como son los **servidores proxy**, que es un equipo informático que actúa como intermediario entre las conexiones de un cliente y un servidor de destino. Ello supone que el servidor proxy recibe las peticiones del cliente o usuario de acceder a una determinada página web, encargándose de transmitir las al servidor de la web para que esta no sepa que es el cliente quien realmente está tratando de acceder a esa página

---

<sup>1</sup> Otras denominaciones pueden ser las de links, hyperlinks, hiperenlace, hipertexto o vínculo.

web, que no conocerá la dirección IP del cliente sino la del servidor proxy, pudiendo el cliente hacerse pasar por un internauta de otro país distinto al suyo. No hay que confundir el concepto de servidor proxy con el de **VPN o red privada virtual**, que permite crear una red local sin que sus integrantes estén físicamente conectados entre sí, sino a través de Internet, obteniendo las ventajas de la red local pero en otra parte del mundo, de tal forma que el dispositivo se comunica con el servidor VPN, y este es el que interactúa con Internet, pudiendo acceder a contenidos bloqueados en un Estado pero que no lo están en el lugar en que se encuentra el servidor VPN, con el añadido de que además en el caso del VPN se produce un cifrado de los datos.

Por lo tanto, esta es una de las formas de evitar el **geobloqueo**, que se emplea en la distribución de contenidos y supone la autorización, o bien el bloqueo, de la señal de los eventos en función de donde se encuentre el usuario final, con el objetivo de impedir el acceso a determinados contenidos que no están permitidos en el Estado desde el que actúa el usuario, quedando el contenido limitado a un determinado público, en función de donde se localice este a través de **Medias Tecnológicas de Protección (TPM)**.

Una de las alternativas que se han planteado al derecho al olvido, es la eliminación de forma directa de la información de la **página web fuente**, entendiendo por esta un documento electrónico, que contiene información digital, configurado de forma que se pueda adaptar a la red informática mundial y a la que se puede acceder a través de un navegador web.

### **3 La sentencia Google Spain: antecedente principal**

El gran antecedente y base del derecho al olvido lo constituye esta sentencia, ya que ha abierto la puerta al reconocimiento del derecho a retirar información de la red a los usuarios en aquellos casos cuya privacidad pueda verse comprometida. Además, el ruido mediático que se ha generado en torno a esta sentencia ha supuesto un mayor foco de interés en lo relativo a la vida privada de los individuos, su intimidad, y las distintas formas que pueden articularse para garantizar la protección de estas.

#### **3.1 Marco jurídico**

En este apartado se tratarán las principales disposiciones normativas que afectan al objeto de estudio de este trabajo de fin de grado. Como primera aproximación, procede mencionar dentro del espacio europeo la Directiva sobre protección de datos 95/46/CE, que fue derogada por el Reglamento general de protección de datos 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, cuya entrada en vigor se produjo el 25 de mayo de 2018.

El artículo primero del referido Reglamento establece en su apartado segundo, relativo al objeto de esta disposición legal, lo siguiente:

*“la protección de los derechos y libertades fundamentales de las personas físicas y, en particular, su derecho a la protección de los datos personales”*

Este enunciado es revelador de lo establecido en el apartado primero del artículo octavo de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y del apartado primero del artículo 16 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), esto es: toda persona tiene derecho a la protección de los datos de carácter personal que le conciernan (Considerando 1º). Además, esta protección es independiente de la nacionalidad o residencia de la persona física de que se trate, tal y como recoge el 2º Considerando, en aras de garantizar un nivel coherente por lo que respecta al tratamiento de datos personales y evitar divergencias en el sistema sancionador entre los Estados miembros, según el Considerando 13º. Además, el cumplimiento de dicha normativa debe ser garantizado por la empresa matriz, cuando

nos encontremos ante un grupo empresarial o de entidades afiliadas, en los supuestos en que sea un establecimiento de la misma localizado en un Estado miembro el que haga efectivo el tratamiento de los datos personales, incluso a pesar de encontrarse en un país tercero, como ponen de manifiesto el Considerando nº37 y el nº38.

A continuación, se analiza el ámbito de aplicación material en el artículo 2º del Reglamento, que no es sino el tratamiento total o parcialmente automatizado de datos personales, así como el tratamiento no automatizado de datos personales contenidos o destinados a ser incluidos en un fichero; junto con una serie de excepciones en las que no es de aplicación el presente Reglamento y que se recogen en su apartado segundo.

Se definen una serie de conceptos en el artículo 4º que precisamente lleva por rúbrica “Definiciones”, de las que merecen destacarse las siguientes:

- Datos personales: son aquellos datos relativos a una persona física ya identificada, o que a través de estos datos pueda ser identificada, ya sea de forma directa o indirecta.
- Tratamiento de datos personales: el tratamiento recoge una serie de operaciones sobre datos personales, entre las que se mencionan: *“la recogida, registro, organización, conservación, elaboración o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma que facilite el acceso a los mismos, cotejo o interconexión, limitación, supresión o destrucción”*.
- Responsable del tratamiento: todo aquél (persona física, jurídica, autoridad pública, servicio u organismo) que lleve a cabo alguna de las operaciones que constituyan tratamiento de datos personales; y que podrá ser identificado atendiendo a normas nacionales o comunitarias.
- El interesado: el afectado por el tratamiento de sus datos personales.
- Destinatario: aquella persona física o jurídica, autoridad pública, servicio u otro organismo al que se comuniquen datos personales.

Seguidamente, el artículo 5º del Reglamento recoge los *“principios relativos al tratamiento”*, destacando un tratamiento leal, lícito y transparente orientado a

garantizar unos fines concretos y legítimos, sin excederse en la utilización de los datos más allá de dichos fines. Además, dispone que los datos habrán de ser exactos, y si fuese necesario, actualizados, a la vez que se consiente la identificación de los interesados únicamente por el tiempo estrictamente necesario para la consecución de los fines del tratamiento de los datos personales, a excepción de aquellos que se conserven por periodos de tiempo más largos en los cuales los gobiernos correspondientes tendrán que garantizar apropiadamente la finalidad estadística, histórica o científica para la que se estuvieren manteniendo los datos. En este sentido. El artículo 9.2.j) en relación con el Estados de determinar las excepciones en las que podrán hacer uso de los datos personales con objetivos de interés público, investigación científica o histórica, o fines estadísticos, siempre con las garantías adecuadas, con arreglo al Reglamento.

El artículo 7º se refiere al consentimiento del interesado, que tendrá que ser demostrado por el responsable del tratamiento de los datos personales, sobre la base de una declaración escrita que reúna los requisitos de inteligibilidad, fácil acceso y lenguaje claro y sencillo. Por supuesto, el interesado podrá retirar su consentimiento en cualquier momento sin que esto afecte a la licitud del tratamiento basada en el consentimiento previo a su retirada.

A mayores, el interesado tendrá el derecho a obtener por parte del responsable del tratamiento de los datos personales confirmación de si se están tratando, o no, datos personales que le conciernen y, en su caso, el derecho de acceso a los datos personales, en los términos que establece el artículo 15 del Reglamento. En conexión con este derecho de acceso, encontramos el derecho de oposición, que se refiere al derecho que tiene el interesado a oponerse en cualquier momento, por motivos relacionados con su situación particular, a que datos personales que le conciernan sean objeto de un tratamiento basado en lo dispuesto en el artículo 6º, que recoge la licitud del tratamiento de los datos y que en las letras e) y f) de su apartado 1º recogen respectivamente, que el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento, así como que el tratamiento es necesario para la satisfacción de intereses legítimos perseguidos por el responsable del tratamiento o

por un tercero, siempre que sobre estos intereses no prevalezcan los intereses, derechos o libertades fundamentales del interesado y que requieran la protección de datos personales cuando el interesado, en particular, sea un niño.

Como hecho diferencial del Reglamento frente a la anterior Directiva, es obligado señalar que en su artículo 17 se recoge el derecho al olvido.

Para concluir este apartado en relación con el Reglamento cabe mencionar a las autoridades públicas independientes que cada Estado miembro podrá establecer para supervisar la aplicación del Reglamento, y que tendrá poderes de investigación, intervención y sancionador, actuando bien a partir de la solicitud de cualquier persona, o bien cuando sean instadas por otros organismos. Se prevé también la cooperación entre autoridades de distintos miembros. Todo esto se recoge en el Capítulo IV que lleva por rúbrica *“Autoridades de control independientes”*.

De otra parte, cabe destacar en el ámbito nacional la norma que incorporaba al derecho español la Directiva Europea sobre protección de datos 95/46/CE, es decir, la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal.

### **3.2 Hechos y cuestiones prejudiciales**

Don Mario Costeja, en marzo de 2010, presentó una reclamación ante la Agencia Española de Protección de Datos<sup>2</sup> consecuencia de una información aparecida en una publicación del periódico La Vanguardia, que, realizada en 1998, se componía de dos anuncios publicados en su versión impresa relativos a una subasta de bienes llevada a cabo con motivo de un embargo sobre el Sr. Costeja.

La digitalización, propiciada por la evolución de la tecnología, ha permitido la puesta a disposición de los usuarios en vía telemática la información de publicaciones anteriores realizadas por el mismo medio pero en su soporte escrito, entre las que se podía encontrar la subasta de bienes motivada por el embargo que recaía sobre los bienes del interesado. El interesado considera que la cuestión ya había sido

---

<sup>2</sup> En adelante AEPD

sustanciada hace tiempo por lo que reclama que cuando se introduce su nombre en el buscador de Google aparece la noticia referida, y dado que el asunto carece de relevancia actual, el interesado decide solicitar primeramente al periódico que elimine dicha publicación, o al menos la modifique para que no aparezcan sus datos personales; y a continuación reclama que ya sea Google Spain, ya sea la matriz Google Inc. oculten sus datos de los posibles resultados que pudiesen aparecer cuando alguien buscara su nombre en el buscador. En definitiva, se eliminen los enlaces a las noticias en La Vanguardia en virtud de las búsquedas que se realicen por su nombre.

En julio de ese mismo año la propia AEPD consideró improcedente la reclamación en lo que se refiere a la eliminación de la publicación del periódico por entender que eso se tratase de una decisión cuya competencia corresponde al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. Sin embargo, sí que declaró procedente la reclamación presentada contra Google Spain y Google Inc. ya que entiende que los motores de búsqueda quedan bajo la legislación sobre la protección de datos ya que son considerados como responsables de los datos que tratan y que son puestos a disposición de los usuarios internautas, realizando, por tanto, las funciones propias de un intermediario. Igualmente estimó que sí cabe la posibilidad de exigir al motor de búsqueda la retirada de ciertos enlaces en aquellos casos en que estos enlaces condujeran a aquellas páginas que tuvieran, y por tanto proporcionasen, un contenido que resultase perjudicial para el interesado. De todo ello se desprende que en apreciación de la AEPD, Google tendría que eliminar todos aquellos enlaces que supusieran una vulneración de la privacidad del Sr. Costeja, sin que por ello fuese necesaria la supresión de las publicaciones de La Vanguardia. Dada esta situación, la reacción de Google Spain y Google Inc. fue la de recurrir ante la Audiencia Nacional la nulidad de dicha resolución, planteando las responsabilidades de los motores de búsqueda en casos análogos sobre información personal de los interesados, y entendiendo que la respuesta procedería de la interpretación que se hubiera hecho de la Directiva 95/46 en el ámbito telemático. Tras ello, la Audiencia Nacional abogó por suspender el proceso y plantear ante el TJUE varias cuestiones prejudiciales, de acuerdo al caso planteado.

En primer lugar, en relación al ámbito de aplicación territorial de las normas estudiadas:

1. Se atiende a la consideración de la existencia de un establecimiento tal y como se establece en el artículo 4.1.c) de la Directiva, de la empresa matriz en un Estado miembro en aquellos supuestos en los que se utilice una filial para la explotación de la actividad comercial que ofrece el motor de búsqueda. Lo mismo para aquellos supuestos en los que se designe a una empresa filial en un Estado miembro como responsable del tratamiento de los datos personales que se mantengan consecuencia de haber sido consumidor de la publicidad ofrecida en ese Estado miembro a través de la página en cuestión. Por último, recoge los supuestos en los que la empresa filial comunique a la matriz las reclamaciones que se hagan en el Estado miembro, por supuesto, en el ámbito de la protección de datos.
2. Se plantea la duda sobre la aplicación del artículo 4.1.c) en los supuestos que empleen spiders que agrupen la información alojada en distintos sitios web dentro de los Estados, o bien se use un dominio o lenguaje propio de un Estado cuando se muestren los resultados de la búsqueda que se realice.
3. Se plantea también la posibilidad de que se tenga en cuenta el recurso a medios en los términos descritos en el mismo artículo cuando se almacene temporalmente la información puesta a disposición de los usuarios por parte de los motores de búsqueda, junto con la consideración relativa a que la empresa no acepte exponer el lugar de mantenimiento de tales datos por motivos competitivos.
4. Finalmente, se refiere a la aplicación de la Directiva atendiendo a su artículo 8 en aquél Estado miembro en el que se desarrolle el litigio y permita una mejor tutela de los derechos de los individuos.

A continuación, se refiere a los motores de búsqueda como “proveedores de contenidos” y plantea una serie de cuestiones encadenadas de forma que solo cabe responder al siguiente planteamiento en el caso en que se haya dado respuesta afirmativa al planteamiento anterior:

1. Si se debiera considerar la actividad que desempeña Google como una forma de tratamiento de datos, en los términos antedichos.
2. Si debe considerarse a Google como responsable del tratamiento de los datos personales, en los términos antedichos.
3. Si se pudiera solicitar la supresión de los vínculos que muestra Google cuando se realiza alguna búsqueda, sin pedirlo al mismo tiempo, o en momento anterior a la propia página web contenedora de la información a la que el vínculo redirecciona.
4. Si la responsabilidad de los motores de búsqueda respecto a esa información en el supuesto de que dicha información se haya publicado legítimamente en sitios web de terceros, y se mantenga dicha información.

En último lugar, la cuestión prejudicial se aproxima al derecho de cancelación relacionado con el derecho al olvido. En este ámbito la única cuestión que se plantea es sobre la posibilidad de que los interesados se dirijan contra los buscadores con la finalidad de que estos desindexen de los resultados que proporcionan en forma de vínculos y que conducen a una página web que muestra información sobre una persona que resulte perjudicial para el interesado, o bien, porque sencillamente desee que se retire dicha información para que sea olvidada, sin perjuicio de que esta información haya sido publicada de forma lícita.

### **3.3 Las respuestas a las cuestiones prejudiciales**

En este epígrafe se procede a analizar las respuestas que ofrecen a las cuestiones prejudiciales tanto de lo que plantea la propia sentencia Google Spain, como lo expuesto por el Abogado General Niil Jääskinen. La forma de estructurar este epígrafe será la siguiente: primeramente se expondrán las tesis del Abogado General por haberse pronunciado sobre las cuestiones prejudiciales con anterioridad a la sentencia definitiva del TJUE, como es evidente, y después se analizarán las respuestas ofrecidas por el propio Tribunal.

En relación al primer grupo de cuestiones sobre el ámbito de aplicación territorial y que se refieren a la interpretación del artículo 4 de la Directiva, sobre la

normativa nacional aplicable, así como el ámbito de la misma. En relación a la primera<sup>3</sup> de las cuestiones, es decir, sobre la posible existencia de un establecimiento de la empresa matriz en las circunstancias indicadas. El Abogado General empieza por considerar que la aplicación de la normativa nacional será válida en todos aquellos supuestos en los que tenga lugar un tratamiento de los datos personales de los individuos en un territorio cuando exista un establecimiento del responsable del tratamiento de los datos dentro del Estado miembro. En este caso, España<sup>4</sup>.

Google Inc. afirma que Google Spain no ejerce o no actúa en calidad de establecimiento dedicado al tratamiento de los datos personales de los usuarios, sino que actúa como un representante comercial para la difusión de su servicio publicitario. Atendiendo concretamente a este aspecto, el Abogado General considera que la actividad comercial o publicitaria se encuentra en conexión con la actividad principal de Google, es decir, motor de búsqueda puesto que el sistema que se emplea es el de las palabras clave. Este sistema de palabras clave supone que cuando en el buscador se introduce una palabra concreta salta publicidad que se refiere o está vinculada a esa palabra introducida, de tal forma que la empresa encargada de a publicidad obtiene ingresos en relación con el número de clics o interacciones que sucedan sobre los enlaces que contienen la publicidad. Por tanto, el Abogado General concluye en este aspecto que los servicios publicitarios están relacionados con el motor de búsqueda como para deducir que se está produciendo un tratamiento de los datos personales de los usuarios en el Estado miembro en el que la matriz haya establecida una filial por mucho que esa opere a los solos efectos publicitarios en el mercado publicitario del Estado de que se trate. Esta interpretación se acomoda a las conclusiones del Grupo del artículo 29<sup>5</sup>, y que dicha filial, tendría la consideración de establecimiento de la empresa principal.

El análisis de las subcuestiones segunda y tercera no se antoja ya necesario una vez se ha comentado el sentido de la conclusión del Abogado General en relación a la

---

<sup>3</sup> En sus conclusiones, el Abogado General comienza por la subcuestión 4, pero en este trabajo se analizarán con el objetivo de seguir el orden lógico por el que fueron planteadas las cuestiones.

<sup>4</sup> Se contempla la posibilidad de que dicho responsable no se encuentre en ningún Estado miembro, salvo para aquellos supuestos en que solo se utilicen equipos dentro de la Unión con efectos de tránsito a través de su territorio.

<sup>5</sup> El Grupo del artículo 29, cuerpo independiente, se creó en los términos que recoge el artículo 29 de la Directiva con el objetivo de aconsejar en materia de privacidad y protección de datos.

primera subcuestión, por lo que se continúa con el análisis de la cuarta pregunta, aquella que es planteada sin que dependa de la respuesta que se ofrezca a las preguntas anteriores.

Para dar respuesta a esta cuestión el Abogado General analiza con profundidad el apartado 2 del artículo 51 de la Directiva, para concluir que no es posible añadir criterios de aplicación algunos a la misma que vayan más allá de las propias competencias. Por tanto, no se podrá hacer uso del artículo 8 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea como resorte que permita la aplicación de la Directiva en un Estado con la única pretensión de la protección de datos de carácter personal de los individuos. Por tanto, el criterio que marque la aplicación de la Directiva no será el del domicilio o residencia del interesado afectado. Tampoco lo será el de la localización de los datos involucrados, sino que será el lugar del establecimiento y de los medios a través de los cuales se haya podido vulnerar los derechos de los individuos en esta materia. En resumidas cuentas, se responde de manera negativa a la cuarta subcuestión planteada dentro de este primer grupo de cuestiones prejudiciales.

El segundo grupo de cuestiones prejudiciales se refiere a la posición jurídica de Google en tanto que responsable, o no, del tratamiento de los datos personales de los internautas. Además recogen estas cuestiones la posibilidad de exclusión cuando el supuesto se refiera a una información lícitamente publicada en webs de terceros, así como a las posibles actuaciones de las autoridades nacionales que tengan encomendada la protección de datos. La primera de las subcuestiones suscitadas es la que trata de vincular la actividad del motor de búsqueda con la operativa que constituye tratamiento de datos personales. En este caso lo importante es la actividad de recopilación de información de las páginas web de terceros que contengan los datos perjudiciales para el interesado, indexarla y finalmente almacenarla con carácter temporal para ser puesta a disposición de los usuarios o internautas, que podrían acceder a dicha información en base a las búsquedas que realizasen. El hecho de que estas páginas web puedan contener, y de hecho contengan, datos personales sobre los individuos, hace que el tratamiento de estas páginas web sea entendido como *“recopilación, grabación, organización y almacenamiento”*, y por tanto, se deba

considerar como tratamiento de datos personales en el sentido de que así aparece definido en el artículo 2.b) de la Directiva.

La segunda de las cuestiones que integran este apartado pretende identificar a Google como el responsable del tratamiento de datos personales. Primeramente, el Abogado General dispone que el artículo 2.d) de la Directiva establece un concepto amplio de responsable del tratamiento de los datos personales, y, que, cuando se adoptó tal Directiva no era posible conocer la evolución que ha sufrido el fenómeno de Internet en la manera de poder acceder a todo tipo de datos procedentes de cualquier parte del mundo. De esta forma, el Abogado General se separa de la mayor parte de los Estados implicados en este caso y que han aceptado que el proveedor de servicios de motor de búsqueda sea considerado como responsable del tratamiento. Para defender su postura el Abogado General se basa principalmente en los siguientes argumentos:

- A. Considerar a Google como responsable del tratamiento de datos personales por orientarlos a sus propios fines no parece suficiente ya que cualquier persona puede utilizar los datos personales que encuentre para sus propios fines. Concretamente el Abogado General dice: *“El Tribunal [...] no debería aceptar una interpretación que convierta en responsable del tratamiento de datos personales publicados en Internet virtualmente a cualquier persona que posea un smartphone [...]”*.
- B. Asimismo considera el Abogado General que no se podría considerar como responsable del tratamiento de los datos personales a quienes traten la información contenida en páginas web con los objetivos de reorganizarla sin un específico conocimiento del contenido de dicha información o de la privacidad de los datos que está tratando<sup>6</sup>.

---

<sup>6</sup> En el Considerando 47 de la Directiva se hace referencia a este aspecto, estimando que, en el caso de los proveedores de servicios de mensajería, si se difundiera una información personal a través de dicha plataforma, sin participación directa o complementaria del proveedor del servicio, la responsabilidad recaería sobre aquél individuo que hubiese comunicado la información. El Grupo del artículo 29 ha validado también esta tendencia en su dictamen Guidelines on the implementation of the Court of Justice of the European Union judgement on “Google Spain and Inc. v. AEPD and Mario Costeja González” C-131/12, adoptado el 26 de noviembre de 2014.

- C. Además, entiende que los motores de búsqueda no han de hacerse cargo de las obligaciones que se puedan derivar del tratamiento de datos personales en el sentido en que vienen establecidos en los artículos 6 a 8 de la Directiva.

De todo ello se deduce que el Abogado General no acepta que se pueda considerar al proveedor de servicios de motor de búsqueda como responsable de los datos personales tratados por mucho que sí acepte su actividad como tratamiento de datos personales, a excepción de que no cumpla con lo relativo a la aplicación de los códigos de exclusión y actualización de su memoria oculta desde el sitio web en el que se encuentra la información<sup>7</sup>.

Como se puede apreciar, estamos ante una respuesta negativa a esta segunda subcuestión, lo que hace que ya no sea necesario continuar con las siguientes subcuestiones encadenadas.

Procede ahora aproximarse al último grupo, que se integra por una sola cuestión como es la posibilidad de fundamentar el derecho al olvido por parte del interesado, sea cual sea el motivo, sobre los vínculos que se encuentran indexados por el propio motor de búsqueda que a su vez dirigen a páginas web que contienen esa información personal que pudiera resultar perjudicial para el interesado. La respuesta del Abogado General comienza por descartar el derecho de cancelación y bloqueo de datos, así como el derecho de oposición, como base del derecho al olvido. En relación con el primero de ellos, lo descarta porque los datos no reúnen los requisitos necesarios: estar incompletos o ser inexactos. De otra parte rechaza también lo referente al derecho de oposición en los mismos términos y, a pesar de considerar la posibilidad de un derecho al olvido<sup>8</sup>, entienden que este carece de aplicación absoluta llevando a diferenciar el derecho a la oposición en aquellos casos en los que se dé una falta de consentimiento en lo que respecta a la publicación de los datos personales del individuo, de aquellos casos en los que se trate de una preferencia subjetiva porque desaparezcan dichos datos personales, o bien, quede restringido su acceso. Esto lleva a

---

<sup>7</sup> Ver marco teórico.

<sup>8</sup> Aparece recogido en el artículo 17 del Reglamento General de Protección de Datos de la Comisión (en aquél momento aún propuesta).

que en esta segunda posibilidad no sea posible hacer efectivo el derecho a la oposición<sup>9</sup>.

Tras rechazar estos supuestos, el Abogado General busca poner en relación el derecho al olvido con los Derechos Fundamentales de la Carta que sí aplicarían al caso. En primer lugar se refiere a los artículos 7 y 8 de la Carta, que recogen el derecho a la vida privada de los individuos, así como la protección de sus datos personales, y la posibilidad de acceso a aquéllos datos que hubieran sido publicados. Concretamente, se ha de garantizar un tratamiento de los datos para fines legítimos o bajo el consentimiento del afectado. Los derechos aquí presentados beben del artículo 8 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertad Fundamentales, lo que sirve al Abogado General para hacer un paralelismo con el artículo 8 del referido Convenio en relación con la jurisprudencia del TJUE<sup>10</sup>. Seguidamente se detiene en el artículo 11 de la Carta, relativo a los derechos de información y libertad de expresión. Con esto lo que se quiere decir es que a todos los usuarios se les permita acceder a la información alojada en la red, bien a través de motores de búsqueda, bien a través de otros medios como pueden ser páginas web fuente. En su otra vertiente se refiere al derecho de los difusores a publicar libremente la información en sus propias páginas web o vinculándolas con motores de búsqueda. Finalmente el Abogado General se aproxima al derecho de libertad de empresa, recogido en el artículo 16 de la Carta. Este derecho, en relación con el tema que nos ocupa, es decir, los motores de búsqueda, implica que estos pongan a disposición de los usuarios la información que estos deseen obtener con el objetivo económico de obtener ingresos a partir de la publicidad que se exponga a consecuencia de las búsquedas que se realicen.

Tras comentar estos hechos, el Abogado General justifica los motivos por los que niega un derecho al olvido justificado en los derechos de cancelación, supresión y oposición. Parte del equilibrio que deben alcanzar el derecho a la información y el derecho a la protección de la vida privada de los individuos que va a estar perfilado por la libertad de expresión, información y empresa. Por tanto, protege al editor del

---

<sup>9</sup> Para hacer efectivo el derecho de oposición cuando los motores de búsqueda sean responsables del tratamiento de datos, es necesario valorar los intereses por los cuáles se difunde esa información. Para ello el Abogado General se sirve de la jurisprudencia del TJUE (sentencia ASNEF y FECEMD).

<sup>10</sup> Sentencia Niemietz y posteriores.

periódico (en este caso La Vanguardia) para que este pueda publicar vía soporte digital, lo que ya publicó por escrito, sin que una y otra noticia difieran, lo que en palabras del Abogado General supondría “falsificar la historia”, lo que vulneraría el derecho a la información, si esta fuese imprecisa o restringida. Por tanto, aunque los individuos tengan la capacidad de hacer valer sus derechos de cancelación, supresión y oposición, estos no encarnan la existencia de un derecho al olvido ni en el sentido de la ya derogada Directiva, ni en el caso de que sea estudiada con el apoyo de la Carta.

Procede ahora analizar la postura del TJUE en su sentencia. Llegados a este punto merece hacerse consideración a que el Abogado General emite su opinión de forma objetiva e imparcial y que no es vinculante para el TJUE, si bien es cierto que en la mayor parte de los casos el TJUE se sirve de lo expuesto por el Abogado General. Este caso no se encuentra dentro de esa mayoría, sino que el TJUE no se sujetó a la interpretación del Abogado General en la interpretación definitiva que hace de las cuestiones prejudiciales.

En relación al primer grupo de cuestiones sí que existe total coincidencia entre las tesis del Abogado General y lo expuesto por el TJUE en su sentencia. Tras analizar diferentes posturas, concluye el TJUE que Google Inc. tiene en España un establecimiento por constituir un centro encargado que no desarrolla su actividad principal pero sí una actividad muy relacionada como es publicitaria, basándose la argumentación en que el sistema empleado es el de la publicidad por palabras clave en el buscador. Por tanto, parece apuntar ya en este primer grupo de cuestiones que se está produciendo un tratamiento de los datos personales de los usuarios por Google Spain, filial de Google Inc. y que supondría el establecimiento en España de la matriz Google Inc.

El TJUE no se detiene a analizar el resto de las cuestiones que integran el primer grupo. Así se avanza hacia el segundo grupo en el que comienzan las discrepancias entre Abogado General y TJUE. En primer lugar se da respuesta a la consideración de si la actividad que Google Spain lleva a cabo puede considerarse, o no, como tratamiento de datos personales. En este caso se remite a lo expuesto por el Abogado General, algo que no sucederá con la segunda subcuestión en lo relativo a considerarlo como responsable del tratamiento de datos personales., ya que entenderá que como es el

motor de búsqueda el encargado de establecer los fines en virtud de los cuales se desarrolla el tratamiento de la información personal, ha de ser considerado como el responsable del tratamiento de los datos personales. De esta forma, el TJUE desecha los argumentos expuestos por el Abogado General, en aras de establecer unas garantías suficientes y aludiendo a que el concepto amplio de responsable de la Directiva se establecía con motivo de establecer una serie de garantías.

Continúa el Tribunal reconociendo que la función del motor de búsqueda no es la de ofrecer en primer lugar la información personal de los afectados, pero al mismo tiempo entiende que su actividad es indispensable para que esa información pueda ser obtenida, ya que de lo contrario, es decir, si el motor de búsqueda no pusiese a disposición de los usuarios esa información, probablemente estos no la hubieran obtenido. De ello se concluye que la actividad de los motores de búsqueda sí afecta a los derechos personales de los individuos y que se ha de considerar al motor de búsqueda como responsable del tratamiento de datos personales. Y en consecuencia, como responsable del tratamiento de datos personales, tiene la obligación de garantizar la protección para que los usuarios no vean conculcados sus derechos de privacidad e intimidad.

Afirmativamente resueltas las dos primera subcuestiones, el TJUE se pronuncia sobre la obligación de Google para retirar los enlaces que dirijan a webs que contengan la información sensible una vez haya sido requerido por el interesado, sin necesidad de haberlo solicitado con anterioridad al sitio web editor. Tras los diversos planteamientos de los intervinientes, el TJUE adopta una respuesta positiva a las dos subcuestiones que siguen. Para alcanzar respuesta afirmativa parte del respeto a los Derechos reconocidos por la Carta, concretamente los contenidos en los artículos 7 y 8, que especifican el derecho a la vida privada y a la protección de los datos personales. Se traslada a la Directiva en su artículo 12.b), sobre el derecho de cancelación y supresión para los datos en el sentido que se da en los artículos 6<sup>11</sup> y 7.f)

---

<sup>11</sup>Aunque en un principio se considere que solo se podrá hacer frente a datos incompletos o inexactos, este derecho se extiende al incumplimiento de otros requisitos legales, en la forma en que se recoge en el propio artículo 12.b) de la Directiva, orientando una visión diferente a la que recogía el Abogado General en la respuesta dada a la tercera cuestión prejudicial

de la Directiva, respectivamente sobre la calidad de los datos<sup>12</sup> y la legitimación en el tratamiento de los mismos. Igualmente, permite al interesado hacer valer el derecho de oposición del artículo 14.a) de la Directiva, en los casos contenidos en las letras e) y f) del artículo 7 de la misma norma, por razones legítimas. Por lo que el tratamiento que realice el responsable, ya no podría versar sobre tales datos. Por tanto, una vez que se clarifica el objetivo económico del motor de búsqueda al indexar los vínculos de las páginas web, se considera que prevalece el derecho a la protección de los datos personales y vida privada de los afectados.

Consecuencia de ello es que la actividad del motor de búsqueda puede quedar limitada en los supuestos en que afecte a los derechos fundamentales de los usuarios. En relación con ello hay que recordar que no se requiere la petición previo al sitio web en que aparezca alojada la información, y que el motor de búsqueda pueda quedar obligado a desindexar los enlaces que contengan la información sensible, por mucho que dicha información haya sido publicada por los editores de forma lícita:

- Ya sea porque la información de una web puede ser replicada por otras webs, dando lugar a complicaciones para los interesados si desapareciese tal información, y entendiéndose perjudicial la actividad del motor de búsqueda que permite la obtención de la información a través de introducir el nombre del interesado.

Ya sea porque los editores pueden publicar “con fines periodísticos”. Esto encarnaba una de las excepciones del artículo 9 de la Directiva sobre tratamiento de datos personales, pero que no afecta a los motores de búsqueda.

Finalmente, procede analizar la respuesta del TJUE a la última cuestión prejudicial en tanto que considera como responsable del tratamiento de datos personales a Google. Se mueve la respuesta en el equilibrio que deben encontrar los derechos de los interesados con los fines en virtud de los cuales los responsables llevan a cabo el tratamiento de dicha información. Así, valora por una parte el interés económico de Google, teniendo en cuenta que en el caso objeto de estudio no existe

---

<sup>12</sup>Tal y como se recoge en el artículo 6, serán “tratados de manera leal y lícita; recogidos con fines determinados explícitos y legítimos, y que no sean posteriormente tratados en contra de tales fines; adecuados, pertinentes y no excesivos; exactos y actualizados; conservados en una forma que permita identificar al interesado por periodos no superiores al necesario para cumplir con el fin con el que fueron recabados tales datos”

un interés público en conocer tal información; y por otra, el derecho a la vida privada del interesado que prevalece sobre los intereses económicos legítimos de Google. Por tanto, el Sr. Costeja ostenta la potestad de solicitar que se apliquen los derechos de cancelación, supresión y oposición a efectos de desvincular aquellos enlaces que conduzcan a las publicaciones que contienen información sensible sobre su persona, y que no es de interés público y carece ya de relevancia.

A modo de conclusión de este apartado, se ha de decir que el TJUE, en contra de las tesis sostenidas por el Abogado General, reconoce a los usuarios internautas el derecho a que se desindexen todos aquellos vínculos que aparecen como resultado de una búsqueda en el motor que suponga la introducción del nombre del internauta y contengan información sensible para este que de alguna manera pudiera vulnerar los derechos de los interesados, o bien, porque sencillamente se trate de una información que de acuerdo con la voluntad del interesado no deba estar a disposición de los usuarios.

## 4 El alcance territorial del derecho al olvido tras la Sentencia Google Spain

Si bien la Sentencia Google Spain reconoce el derecho al olvido, no se pronuncia en todos sus extremos. Este es el caso del alcance territorial del derecho al olvido. Concretamente, el derecho al olvido permite a los usuarios solicitar a los motores de búsqueda que eliminen o supriman aquellos enlaces que contienen información sensible para la persona afectada, sin necesidad de que esta se dirija con anterioridad al sitio web editor, como ya se ha analizado en el epígrafe anterior. Sin embargo, se plantea ahora la cuestión siguiente: ¿cuál ha de ser el alcance territorial de dicho borrado?

El problema parte de lo que implica Internet, es decir, que la información a la que se puede acceder en la red de un país, es exactamente la misma información que se puede obtener a través de otro dominio desde cualquier otro Estado. Esto lleva al hecho de que el borrado de los vínculos no tenga el efecto de protección de los datos o información personal que se desprende de la sentencia Google Spain. En definitiva, se quiere aludir a que el borrado de enlaces en el dominio español, no impide que no fueran accesibles desde dominios de otros países en los que no se practicara la desindexación.

Esta cuestión es precisamente sobre la que no se pronunció el TJUE. Sin embargo, fruto de un conflicto entre la multinacional tecnológica y la Commission Nationale de l'Informatique et des Libertés<sup>13</sup> (en español, Comisión Nacional de la Informática y las Libertades), llevó al Consejo de Estado francés<sup>14</sup> a plantear una cuestión prejudicial que a su vez consta de tres preguntas:

- I. Si la obligación del buscador para cumplir con el derecho al olvido en los términos que especifica la sentencia suponen retirar los enlaces en la totalidad de los dominios del motor, lo que implicaría que no sería posible su acceso

---

<sup>13</sup> En adelante CNIL

<sup>14</sup> Petición de decisión prejudicial que plantea el Consejo de Estado francés (Conseil d'état), el 21 de agosto de 2017 – Google Inc. / Commission Nationale de l'Informatique et des Libertés, Asunto C-507/17.

desde ningún lugar del mundo, y, por ende, fuera del ámbito de aplicación territorial de la Directiva.

- II. Si se descarta una aplicación global del derecho al olvido, la obligación del motor de búsqueda supondría retirar los enlaces únicamente en el Estado desde el que se ha invocado el derecho al olvido o, si por el contrario, habría de extenderse a los dominios europeos, es decir, a todos los Estados miembro.
- III. En relación con la cuestión anterior, si el motor de búsqueda está obligado a emplear la técnica del geobloqueo<sup>15</sup> con la finalidad de eliminar los enlaces que redirijan a información sensible en los supuestos en los que se busque a través del nombre del interesado en el motor de búsqueda, e incluso a través de una búsqueda más general, desde las direcciones IP de los lugares en los que efectivamente se hubiera producido la desindexación.

La respuesta a estas cuestiones se encuentra pendiente de resolución, si bien se espera que esta se produzca con anterioridad a la conclusión de este trabajo de fin de grado. Entre tanto son diversas las instituciones que están sentando criterio sobre el alcance territorial del derecho al olvido a efectos de proteger la privacidad de los individuos. En primer lugar se procederá a analizar las acciones adoptadas por las partes implicadas en la sentencia Google Spain, reflejando las actuaciones de mayor relevancia hasta la fecha en que el Consejo de Estado francés plantea las cuestiones prejudiciales ya relatadas.

#### **4.1 Google después de la Sentencia Google Spain**

Google, como cualquier empresa de estas características que se precie, y pensando en la experiencia y servicio al cliente desarrolló una plataforma que estaba operativa a las dos semanas de la resolución a través de la que se podía pedir la retirada de los enlaces que dirigieran a sitios web con información sensible.

En primer lugar hay que remarcar la querencia de Google de aplicar el derecho al olvido dentro de la Unión Europea<sup>16</sup> y de la Asociación Europea de Libre Comercio<sup>17</sup>.

---

<sup>15</sup> Ver marco teórico.

<sup>16</sup> En adelante UE.

<sup>17</sup> En adelante AELC.

En uno de sus comunicados, Google responde ante la pregunta de si filtra alguna de las solicitudes recibidas en base a los criterios de localización, nacionalidad o lugar de residencia, Google afirma que la supresión de los enlaces solo se lleva a cabo tras la selección de un Estado relevante, tanto para conocer la ley aplicable a cada caso como para cerciorarse de que la información que se pretende desindexar guarda conexión con dicho Estado. En el mismo comunicado la empresa hace una aclaración del significado de “relevante”, estableciendo que los criterios de exclusión de algunas localizaciones se hacen sobre la base de que estos Estados interpretan que la sentencia no tiene un alcance global sino que únicamente tiene vigencia para Estados miembro de la UE o pertenecientes a la AELC. Por esta razón, Google requiere que el solicitante tenga algún tipo de vínculo con el Estado relevante, y que habitualmente será la residencia, si bien es cierto que expresa que no será necesario tal vínculo pudiendo existir otros de diferente naturaleza.

La siguiente cuestión clarificada por Google es la relativa al alcance de las desindexaciones, es decir, dentro de qué dominios se suprimirán o eliminarán los enlaces o vínculos, una vez haya sido aceptada la solicitud emitida desde dentro de uno de los Estados considerados como relevantes. Esta cuestión no fue resultado en la sentencia, pero la compañía con sede en Mountain View considera que el alcance que tendrán sus decisiones será puramente europeo, eliminándose los enlaces de los dominios de dentro de la UE y la AELC.

Este es un punto interesante para su análisis ya que inicialmente la empresa eliminaba los enlaces atendiendo al dominio nacional. Sin embargo, tras la sentencia Google Spain Google consideró que la resolución del TJUE se extendía sobre el conjunto de la Comunidad Europea, y que las distintas Agencias de Protección de Datos ya comenzaban a introducir la aplicación del derecho al olvido dentro de las naciones en las que operaban. Por tanto, todas aquellas búsquedas que se realicen introduciendo el nombre de un individuo y que implicasen la aparición de información sensible sobre la persona titular de ese nombre, y que tras la solicitud de este se hubiera suprimido dicho acceso, se suprimirán en exclusiva “las versiones europeas de los servicios de búsqueda”. La razón que Google argumenta es lo que se ha

denominado ccTLD<sup>18</sup> que no es sino la reproducción de las distintas versiones del buscador global en cada uno de los Estados. Para comprenderlo mejor, se emplea el siguiente ejemplo: el buscador global se encuentra en el dominio “\*.com”, mientras que el ccTLD español es “\*.es”.

Por tanto, una vez se realiza una búsqueda en Europa desde el buscador global, a través del ccTLD de cada Estado se reconduce la referida búsqueda al dominio concreto en el que se encuentra el internauta. En este sentido Google apunta que en torno al 95% de las búsquedas que se realizan en Europa tiene lugar desde los dominios de cada Estado a través de los ccTLD y que dentro del 5% restante la mayoría de las búsquedas son aquellas que llevan a cabo viajeros<sup>19</sup>. De ello deduce Google que siendo tan reducidas las búsquedas realizadas desde dominios externos a la UE, la supresión de enlaces se trate de un derecho ejercitable únicamente desde países europeos y que la eliminación del acceso a los vínculos que contengan la información sensible sea solo realizada dentro de dominios comunitarios. Como es obvio, esto deja abierta la puerta al acceso a la información eliminada dentro de dominios comunitarios a través de los dominios de otros países en los que no se haya limitado el acceso.

A pesar de ello, Google reconoce en el mismo cuestionario las dificultades que le iba a suponer hacer efectiva la sentencia en términos de una protección adecuada de la privacidad y datos personales de los individuos. Asimismo, la empresa manifiesta que son muchos los intereses en juego y que su actuación sería objeto de crítica por organismos de índole diversa y por los usuarios cuyos derechos se verán afectados en aplicación de este derecho. Por ello, la empresa reconoce que su actuación para sujetarse a las exigencias del derecho al olvido no será “estática” sino que evolucionará<sup>20</sup> conforme a las decisiones que se vayan tomando en esta materia a lo largo del tiempo.

---

<sup>18</sup> Country Code Top Level Domains.

<sup>19</sup> *Questionnaire addressed to Search Engines by the Article 29 Working Party regarding the implementation of the CJEU judgment on the “right to be forgotten”,* pág. 3, pregunta 3, primer párrafo.

<sup>20</sup> *Questionnaire addressed to Search Engines by the Article 29 Working Party regarding the implementation of the CJEU judgment on the “right to be forgotten”,* Contestación a Isabelle Falque-Pierrotin, pág. 1.

## 4.2 El Grupo del Artículo 29

El Grupo Europeo de Autoridades de Protección de Datos<sup>21</sup> fue creado por la Directiva en su artículo 29<sup>22</sup>, y se trata de un Grupo independiente que desempeña funciones consultivas en el ámbito de la privacidad y la protección de datos personales en el ámbito europeo, destacado el estudio sobre la aplicación de normas nacionales para la aplicación de la Directiva, o la función de asesoramiento a la Comisión cuando se trate de introducir modificaciones en la referida Directiva, así como la emisión de dictámenes sobre el nivel de protección alcanzado en la materia tanto dentro de la Comunidad Europea, como fuera de ella.

El Grupo del Artículo 29 emitió un informe tras la sentencia Google Spain y la postura adoptada por Google a continuación. En dicho informe se alinea con carácter general con las respuestas que el TJUE había dado a las cuestiones prejudiciales planteadas, y pretendía establecer un consenso para aplicar armonizadamente el contenido de la resolución del TJUE en cuanto a los motores de búsqueda<sup>23</sup>. Sin embargo, el informe del Grupo del Artículo 29 va más allá planteando ya el problema del alcance territorial del derecho al olvido, y sobre el que este grupo de expertos decidió pronunciarse considerando que la manera adecuada de aplicar el derecho al olvido no sería otra que la de su alcance global.

En primer lugar, el Grupo del Artículo 29 indica que el derecho al olvido no se predica únicamente respecto de la actividad de los motores de búsqueda, sino de todas aquellas circunstancias que reúnan los requisitos necesarios para la aplicación del derecho al olvido, esto es: *“buscar información publicada o puesta en Internet por terceros, indexarla automáticamente, almacenándola a su vez durante cierto tiempo, y finalmente, permitiendo a los internautas el acceso a la misma de acuerdo con un orden de preferencia particular”* (punto 20 del dictamen). Además, añade el informe que este derecho será ejercitable por parte de todos los individuos.

---

<sup>21</sup> En adelante Grupo del artículo 29.

<sup>22</sup> Actualmente, las funciones del Grupo del 29 son llevadas a cabo por el Comité Europeo de Protección de Datos. La Directiva ha sido derogada por el Reglamento 2016/679, y en relación con este Grupo, el artículo 94 de dicho Reglamento recoge en su apartado segundo: *“Toda referencia al Grupo de protección de las personas en lo que respecta al tratamiento de datos personales establecido por el artículo 29 de la Directiva 95/46/CE se entenderá hecha al Comité Europeo de Protección de Datos establecido por el presente Reglamento”*.

<sup>23</sup> *Guidelines on the implementation of the Court of Justice of the European Union judgement on “Google Spain and Inc. v. AEPD and Mario Costeja González”* C-131/12, adoptado el 26 de noviembre de 2014, págs. 5-8).

Una vez más, se parte del artículo 8 de la Carta, que reconoce el derecho a la privacidad y a la protección de los datos personales de los individuos; y considera el Grupo del Artículo 29 que el derecho al olvido, que pretende proteger la privacidad de los interesados, encuentra encaje en el artículo 8 de la Directiva cuando esta habla de “rectificación”. Por tanto, lo que se pretende es controlar la actividad de los motores de búsqueda de extremo a extremo, ya que considera el Grupo del Artículo 29 que la protección de los datos personales requiere en los casos en que se detecte una información perjudicial para el individuo, se limite *“difusión universal y el acceso a información personal puesta a disposición por parte de motores de búsqueda, cuando éstas se realizan a través del nombre de los afectados”*. De esta manera, el Grupo del Artículo 29, entiende que solo ha de tenerse en cuenta la perspectiva funcional del alcance territorial del derecho al olvido, lo que implica su aplicación universal<sup>24</sup>. Y va más allá diciendo que corresponde al propio motor de búsqueda asegurarse de que sus actividades respetan el contenido de la Directiva, para que las garantías que esta recoge sean respetadas, *“en particular el derecho a la privacidad”*, que se desprende del artículo 8 de la Carta<sup>25</sup>.

Por tanto, el Grupo del Artículo 29 entiende que la forma correcta de aplicar el derecho al olvido reconocido en la sentencia Google Spain para que ofrezca todas las garantías necesarias a fin de proteger los datos personales de los afectados, es la desindexación sobre todos los dominios del buscador, incluyendo el dominio *“\*.com”*, es decir, la completa eliminación de los enlaces para que estos no sean accesibles desde ningún lugar del mundo<sup>26</sup>.

Por tanto, se está definiendo que la limitación va ser una función que dependa de las siguientes variables: circunstancias de cada caso, tipo de información y forma en al que se estructure el funcionamiento del motor de búsqueda. A ello hay que añadir que un mundo globalizado como el actual en el que se puede acceder a Internet

---

<sup>24</sup> *Guidelines on the implementation of the Court of Justice of the European Union judgement on “Google Spain and Inc. v. AEPD and Mario Costeja González”* C-131/12, adoptado el 26 de noviembre de 2014, pág. 8, punto 20, párrafo segundo.

<sup>25</sup> *Guidelines on the implementation of the Court of Justice of the European Union judgement on “Google Spain and Inc. v. AEPD and Mario Costeja González”* C-131/12, adoptado el 26 de noviembre de 2014, pág. 9, punto 20, párrafo tercero.

<sup>26</sup> *Guidelines on the implementation of the Court of Justice of the European Union judgement on “Google Spain and Inc. v. AEPD and Mario Costeja González”* C-131/12, adoptado el 26 de noviembre de 2014, pág. 9, punto 20, párrafo último.

prácticamente desde cualquier lugar del mundo para obtener información con independencia del Estado en que esta se publique, la desindexación de los enlaces únicamente en determinados dominios, ya sean dominios nacionales o dominios europeos, no es suficiente para garantizar una protección integral de los datos personales de los individuos una vez se inicie una búsqueda a partir de su nombre<sup>27</sup>, pues podría obtenerse tal información sensible a través de los dominios de otros Estados o a través del dominio global.

### 4.3 El Comité de Expertos de Google

Una vez el Grupo del Artículo 29 adoptara una postura contraria a la interpretación de Google de la sentencia Google Spain, la multinacional, a efectos de posicionarse de forma definitiva, solicitó a un grupo de asesores independientes un informe<sup>28</sup> no vinculante en el que plasmasen su opinión acerca de la aplicación del derecho al olvido por parte de los motores de búsqueda tras la sentencia Google Spain.

En el referido informe, este grupo de asesores independientes evalúa todos aquellos extremos en los que entraba la sentencia, y además proponía sugerencias o distintas formas de aplicación y criterios para llevar a cabo la retirada de información que pudiera resultar perjudicial para los usuarios. Como no podía ser de otra manera, el referido informe suscita el problema del alcance territorial del derecho al olvido, y la postura que adopta en este sentido es la de avalar las actuaciones llevadas a cabo por la empresa. Por tanto, este Comité de expertos dispone que la actuación de Google de extender la supresión de los vínculos al conjunto de la Unión Europea, es más que suficiente para proteger los datos personales de los individuos por una parte, así como su derecho a la privacidad<sup>29</sup>.

---

<sup>27</sup> El dictamen del Grupo del 29 defiende que la aplicación de este derecho solo se limita a las búsquedas realizadas sobre el nombre del individuo en los motores de búsqueda, incluyendo nombres de familia. Por tanto, no se requiere la solicitud de borrado de la información de la red, siendo igualmente accesible a través de la web en al que dicha información estuviese alojada. *Guidelines on the implementation of the Court of Justice of the European Union judgement on “Google Spain and Inc. v. AEPD and Mario Costeja González”* C-131/12, adoptado el 26 de noviembre de 2014, pág. 8, punto 21.

<sup>28</sup> *The Advisory Council to Google on the Right to be Forgotten.*

<sup>29</sup> *The Advisory Council to Google on the Right to be Forgotten: Geographic Scope for Delisting*, págs. 18-20, párrafos 1º y 2º.

De otra parte, este Comité valora los efectos que tendría la supresión de los vínculos a nivel global, concluyendo que la privacidad de los individuos se vería salvaguardada en su totalidad ya que no cabría intrusión alguna a esa información comprometida a través de los motores de búsqueda. Sin embargo, llegado a este punto, el Comité afirma que una vez existe la protección a nivel europeo, el suplemento de protección que ofrecería el alcance de aplicación global del derecho al olvido, sería insignificante; y que, por el contrario, las limitaciones que sufrirían otros derechos como el derecho a la libertad de expresión de los usuarios fuera de la Comunidad Europea no son equiparables<sup>30</sup>.

A ello, Robert Madelin, Director General de Redes de Comunicación, Contenido y Tecnología, en sede de reunión del Comité de Asesores en Bruselas el 4 de noviembre de 2014, llamó la atención sobre que el hecho de aplicar fuera del ámbito de la UE o AELC, pudiera dar lugar a casos en los que las normas de un Estado no coincidiesen con lo establecido en el ámbito europeo, dando lugar a problemas de aplicación global del mismo. En cambio, lo que sí parece viable es la restricción del acceso al restante 5% que dentro del ámbito europeo busca información a través de dominios globales con la finalidad de obtener una información que previamente ha sido restringida en Europa.

Para que esta opción sea viable, tiene que ser empleada la técnica del bloqueo geográfico llamando la atención sobre las implicaciones que pudiera tener sobre los derechos de los usuarios de Internet la aplicación de esta técnica por parte de gobiernos autoritarios<sup>31</sup>.

Tras el análisis de estas cuestiones, es necesario remarcar que las conclusiones expuestas no han sido alcanzadas de forma unánime por el Comité, existiendo discrepancias entre los miembros de ese Comité de expertos en torno a las distintas cuestiones, entre ellas, la cuestión territorial. En conclusión, este Comité entiende que en el momento actual la protección en ámbito europeo basta para salvaguardar la

---

<sup>30</sup> *The Advisory Council to Google on the Right to be Forgotten: Geographic Scope for Delisting*, págs. 18-20, párrafo 3º

<sup>31</sup> *The Advisory Council to Google on the Right to be Forgotten: Geographic Scope for Delisting*, págs. 18-20, párrafo 4º.

protección de los datos personales y el derecho a la privacidad de los afectados<sup>32</sup>, estando en consonancia con las tesis y actuaciones de Google.

#### **4.4 El planteamiento de las cuestiones prejudiciales**

Una vez se dictara la sentencia Google Spain, se produjeron numerosas reacciones a la actuación de Google en relación a su aplicación territorial del derecho al olvido. Sin ir más lejos, en Francia se registraron unas 80.000 solicitudes de borrado de información, de las cuales la mitad fueron aceptadas. Las 40.000 restantes que fueron rechazadas, dieron lugar a gran cantidad de reclamaciones de los usuarios ante la CNIL, organismo encargado de estudiar dichas peticiones. En el transcurso de estas obligaciones la CNIL insta a Google la eliminación de los enlaces a nivel global a efectos de que se garantice una protección total y efectiva de los derechos de los usuarios. Sin embargo, Google mantuvo su postura, avalada por el Comité de Asesores, de aplicar el derecho al olvido con un alcance territorial que comprendía únicamente el ámbito europeo.

Es en este punto cuando surge el conflicto entre Google y la CNIL, que entre 2015 y principios de 2016, mantienen una serie de reuniones infructuosas con avisos por parte de la CNIL, que al final llevan a la imposición de una multa al gigante tecnológico por considerar la CNIL que se estaba produciendo una aplicación insuficiente<sup>33</sup> de la sentencia Google Spain, basándose en la necesidad de aplicar el derecho al olvido con efectividad sobre la base de los derechos de retirada y supresión, contenidos en los artículos 12 y 14 de la Directiva así como los derechos estudiados de la Carta, que se traspusieron en los artículos 38 y 40 de la Ley de Protección de Datos francesa 78-17<sup>34</sup>, y que de acuerdo a la jurisprudencia del TJUE, solo habría una forma adecuada de aplicar estos artículos, que no es otra que aquella que garantice la protección de la privacidad de las personas. Esto es entendido por la CNIL como la necesidad de un alcance global de la desindexación.

---

<sup>32</sup> *The Advisory Council to Google on the Right to be Forgotten: Geographic Scope for Delisting*, págs. 18-20, párrafo 5º.

<sup>33</sup> *Délibération de la formation restreinte n° 2016-054 du 10 mars 2016 prononçant une sanction pécuniaire à l'encontre de la société X*. A pesar de que esta deliberación se dirige contra la “Sociedad X”, se verá como posteriormente será Google la que recurre la sanción impuesta.

<sup>34</sup> <sup>34</sup> Ley 78-17 del 6 de enero de 1978.

La postura de Google en esta disputa se centró en tres ejes fundamentales:

- En relación al aviso<sup>35</sup> emitido por el Presidente de la CNIL sobre la obligación de desvincular de todos los dominios de la empresa, se fundamenta en una norma impredecible, y no hay quejas concretas a este respecto.
- Google considera que la CNIL se extralimita en sus competencias cuando toma una medida extraterritorial, llegando a violentar el principio del derecho internacional de cortesía.
- La desindexación en todos los dominios de la empresa sería un atentado contra la libertad de expresión e información.

En relación al primero de los ejes planteados por Google, la CNIL dijo que la aplicación de la Ley 78-17 es una base jurídica estable. A ello añadió hasta ocho causas en las que se reclamaba precisamente esto a efectos de demostrar la existencia de quejas prácticas.

Respondiendo al segundo de los ejes, la CNIL se refirió a que la aplicación de la Ley 78-17 no se estaba produciendo fuera del territorio francés, ya que solo actúa en relación a solicitudes intra fronteras, defendiendo los derechos de los ciudadanos franceses. Además, en relación al concepto de tratamiento de datos, la CNIL, al igual que la sentencia Google Spain, especifica que integra todas las operaciones que se puedan realizar sobre los datos personales de los individuos, con independencia de las circunstancias en que se lleve a cabo dicha búsqueda. Así, considera la CNIL que los diferentes dominios en los que se lleve a cabo la actividad constituyen *“extensiones geográficas del motor de búsqueda creadas a lo largo del tiempo por la empresa para ofrecer un servicio adaptado al idioma nacional de cada país, mientras que inicialmente explotó su servicio solo a través de del nombre de dominio único”*<sup>36</sup>.

Para aludir al tercero de los ejes que integran la postura de Google en el marco de esta deliberación, la CNIL argumenta que la supresión de los enlaces no conlleva el borrado de la información, que permanecerá en la web, por lo que los derechos de libertad de información y expresión no se ven vulnerados.

---

<sup>35</sup> Carta formal del 21 de mayo de 2015.

<sup>36</sup> *Délibération de la formation restreinte n° 2016-054 du 10 mars 2016 prononçant une sanction pécuniaire à l'encontre de la société X: Motifs de la décision: Sur l'existence d'un manquement à l'obligation de respecter les droits d'opposition des personnes et de suppression des données*, párrafo 21.

Por todo ello se puede precisar que la CNIL se ajusta al criterio sostenido por el Grupo del Artículo 29 para los ciudadanos franceses que soliciten el borrado de los enlaces. Como ya es sabido, Google no comparte esta postura si bien determinó la aplicación del geobloqueo. Sin embargo, este geobloqueo no supone para la CNIL más que un derivado desnaturalizado de sus pretensiones iniciales, pues la información persiste accesible desde dominios no europeos, es decir, desde una dirección IP que se encuentre localizada fuera de Europa, lo que supondría que cualquier usuario del motor más allá del territorio europeo podría acceder a la información desindexada del dominio europeo<sup>37</sup>. Esta es y no otra la razón por la que la CNIL solicita que la supresión de los enlaces sea global, y como esto no fue aceptado por la empresa, la CNIL impuso una sanción económica a Google de una cuantía de 100.000 euros, haciendo pública la deliberación entre las partes.

Esta resolución fue recurrida por Google mediante escritos<sup>38</sup> fechados en 2016 y 2017, a los que se sumaron otros escritos que reflejaban el apoyo de entidades<sup>39</sup> también dedicadas a los servicios de la información en la red. En estos escritos se vuelve a hacer un repaso de las consideradas hechas por el TJUE en la sentencia Google Spain, además de la competencia de la CNIL<sup>40</sup> para poner la sanción económica que se recurre, para acabar refiriéndose al alcance territorial del derecho al olvido<sup>41</sup>.

La fundamentación del recurso interpuesto por Google se basa en una incorrecta interpretación de los artículos que al CNIL emplea para justificar la eliminación de todos los dominios del buscador de aquellos enlaces o vínculos que se encuentran afectados por el derecho al olvido. Entiende Google que ni la Directiva ni la sentencia Google Spain determinan cuál es el alcance territorial que debe otorgarse al derecho al olvido, sino que simplemente se alude a la obligación de proteger los derechos de los individuos en la red, lo cual, a ojos de Google, está suficientemente

---

<sup>37</sup> *Délibération de la formation restreinte n° 2016-054 du 10 mars 2016 prononçant une sanction pécuniaire à l'encontre de la société X: Motifs de la décision: Sur l'existence d'un manquement à l'obligation de respecter les droits d'opposition des personnes et de suppression des données*, párrafos 35-42.

<sup>38</sup> Comunicado de prensa CE, del 19 de julio de 2017, GOOGLE INC., N°399922, Sesión del 28 de junio de 2017.

<sup>39</sup> Comunicado de prensa CE, del 19 de julio de 2017, GOOGLE INC., N°399922, Considerando 4º, punto 1. Se indican como defensoras de la posición de Google las entidades Wikimedia Foundation Inc., la Fundación para la Libertad de Prensa, Microsoft Corporation, o el Comité de Reporteros para la Libertad de Prensa.

<sup>40</sup> Comunicado de prensa CE, del 19 de julio de 2017, GOOGLE INC., N°399922, puntos 3-14.

<sup>41</sup> Comunicado de prensa CE, del 19 de julio de 2017, GOOGLE INC., N°399922, puntos 14-19.

garantizado con una restricción en el ámbito europeo. Además, vuelve a alegar la vulneración del principio del derecho internacional de cortesía que entiende en el que incurre la CNIL, al que añade el principio de no interferencia. Para concluir, vuelve a referirse a la desproporcionada vulneración de los derechos de información, expresión, comunicación y prensa fruto de la sanción impuesta.

Tras estas deliberaciones sin acuerdo, el Consejo de Estado francés plantea al TJUE las cuestiones prejudiciales antedichas, con el objetivo de resolver el conflicto interpretativo sobre el alcance territorial que se debe otorgar al derecho al olvido. Mientras se resuelve quedará suspendido el recurso de la sanción impuesta a Google.

## **5 Derecho Comparado: perspectiva internacional del derecho al olvido**

El derecho al olvido se muestra como un derecho que tiene reconocimiento y que opera en el ámbito europeo. De ello se derivan dos consecuencias principales: la primera de ellas supone que únicamente los europeos son autorizados para solicitar el derecho al olvido (en este caso se consideran europeos a quienes residen dentro del territorio de la Unión Europea o de la AELC); la segunda consecuencia se refiere al momento en que ya se ha conseguido que se retiren del motor de búsqueda los enlaces que conduzcan a información sensible, esta efectividad del derecho al olvido se circunscribe primeramente al dominio nacional, y a continuación se extiende a los dominios europeos, dando lugar a una aplicación de ámbito territorial europeo.

De otra parte, estados terceros ajenos a la Unión Europea entienden este derecho al olvido como una violación del derecho de información y libertad de expresión, de forma que en estos estados no resulta de aplicación el derecho al olvido.

Una vez se ha hecho referencia a las distintas posibilidades de aplicación del derecho al olvido en el territorio europeo, procede aproximarse a las variantes que nos aporta la perspectiva internacional del derecho al olvido, y que pueden ser de relevancia en cuanto a las posibilidades de aplicación de este derecho o ejercer influencia en la respuesta a las cuestiones prejudiciales planteadas por la CNIL.

### **5.1 El derecho al olvido en Europa**

Europa se ha mostrado como el núcleo irradiador del derecho al olvido. Ello parece deberse a que el propio derecho al olvido nace con la sentencia Google Spain. Además, hay que poner de manifiesto que, por el momento, solo en Europa se ha reconocido este derecho a sus ciudadanos.

La postura francesa ha sido la más relevante en el derecho al olvido dentro del ámbito europeo. A pesar de que ya se ha hecho referencia a ella en el apartado 4.4 de este trabajo, cabe recordar que la CNIL recoge la necesidad de una protección de alcance global. Esta posibilidad es el desencadenante de que Google mejorase el

alcance del borrado de los enlaces que contenían información sensible a través del geobloqueo. Sin embargo, esta medida, según los afectados, no supone una protección total ya que puede ser sorteada mediante navegadores especializados u otro tipo de herramientas como son los servidores proxy<sup>42</sup>.

Tras la casuística francesa, merece ser analizado el caso español. En primer lugar hay que decir que España es el Estado en el que se origina el derecho al olvido, pues la sentencia Google Spain es la creadora del mismo y el detonante de toda la discusión en torno a la aplicación de este derecho, si bien es cierto que fue en Francia donde se iniciaron los trámites y procedimientos judiciales que serán delimitadores del alcance territorial del derecho al olvido.

La Agencia Española de Protección de Datos<sup>43</sup> entiende que la aplicación del derecho al olvido a nivel europeo es insuficiente, llegando a afirmar que esto constituye un quebrantamiento del derecho al olvido preestablecido. Su anterior director<sup>44</sup> declaró (2015) que la conducta de Google al no eliminar los enlaces de todos sus dominios era inaceptable ya que entendía que no se trataba de una cuestión de extraterritorialidad del derecho al olvido, que en este caso superaba las fronteras europeas, sino que se trata de dar cumplimiento a la sentencia Google Spain. A ello añade que en el conflicto que se plantea frente al derecho a la información, esta información queda accesible en la red por mecanismos distintos a aquellos que se hagan a través del nombre del afectado<sup>45</sup>.

Existe también en España un caso en el que se ha visto afectado el derecho al olvido. Se alude a un ciudadano paraguayo que busca tutela en España a efectos de que se eliminen enlaces que contienen información sensible sobre este ciudadano del dominio de Paraguay. En definitiva, un ciudadano paraguayo acude a España con el objetivo de obtener una aplicación efectiva del derecho al olvido en su país, es decir, Paraguay. La importancia de la sentencia<sup>46</sup> que dicta la Audiencia Nacional radica en que el Tribunal que planteó las cuestiones prejudiciales en el marco del caso Google

---

42 Ver marco teórico.

43 En adelante AEPD

44 José Luis Rodríguez Álvarez, sucedido por Mar España Martín.

45 Declaraciones realizadas en el marco del encuentro “Retos de protección de datos en las sociedades actuales”, el año 2015 en Santander

46 Audiencia Nacional Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 1ª, S 31-10-2017, rec. 190/2016.

Spain, y que origina el derecho al olvido, en este caso, rechaza la aplicación extraterritorial de dicho derecho. Para llegar a esta conclusión se fundamenta principalmente en dos motivos:

El primero alude a una falta de conexión relevante del demandante con España. De esta manera se pretende evitar el *fórum shopping*<sup>47</sup> y que Europa no se convierta en el foco al que acudan individuos de todo el mundo para conseguir una aplicación efectiva del derecho al olvido en los territorios de los que provienen.

En segundo lugar pone de manifiesto la imposibilidad de un Estado de interferir en el territorio de otro Estado. Por tanto, si se aceptase que una resolución dictada en España contra Paraguay tuviese efectos que supusieran una restricción a la información que se contiene en los dominios de Paraguay, ello supondría una injerencia en la libertad de información y expresión en otro Estado. La consecuencia de que esto fuese así es que se extendiese este fenómeno dando lugar a sentencias dictadas en Estados pero que tuvieran validez en otros Estados distintos, lo que en último término llevaría a bloqueos de información a nivel internacional, a un riesgo de censura globalizado y a una libertad de expresión amenazada.

Por tanto, en esta sentencia la Audiencia Nacional descarta la posibilidad de aplicación del derecho al olvido en otro país por orden de la AEPD; y con ello evitar las posibles injerencias con información alojada en los dominios de un tercer Estado, cuando el interesado provenga de este mismo Estado.

Desde el año 2018 ha aparecido una nueva posibilidad que recoge la primera sentencia<sup>48</sup> que dicta el Tribunal Constitucional español sobre el derecho al olvido. En este caso se resuelve el conflicto entre el derecho al olvido y el derecho a la información, sentenciando el Tribunal la prevalencia del primero sobre el segundo. Así, se amplía el ámbito de aplicación del derecho al olvido ya que reconoce la posibilidad de restringir parcialmente la información sensible de forma directa, de tal forma que esta información aunque esté disponible ya no lo estará de forma completa. En la práctica, lo que esto ha supuesto es que se restrinjan los nombres de los afectados, dejando solamente las iniciales.

---

<sup>47</sup> Ver marco teórico.

<sup>48</sup> STC Recurso de amparo 2096-2016, del 26 de junio de 2018.

Otro Estado en el que se han suscitado casos concernientes al derecho al olvido, ha sido Reino Unido. El caso recoge una solicitud de dos empresarios para que se eliminen aquéllos enlaces que contienen información sensible. En este caso se trata de delitos cometidos por estos empresarios, pero que ya han prescrito. La particularidad de este caso reside en que los empresarios hicieron esta solicitud una vez Google ya estaba operando con su plataforma de solicitud de eliminación de enlaces, y que rechaza la pretensión de estos empresarios. La resolución<sup>49</sup> es favorable a los demandantes y condena a que se haga efectivo el derecho al olvido.

A ello hay que añadir que tras la efectiva materialización del Brexit, cuando se produzca, se sustituirá la legislación europea en esta materia, es decir, el Reglamento 2016/679, que ha sustituido a la Directiva 95/46 con su entrada en vigor el 25 de mayo de 2018, por una nueva ley de protección de datos que a tenor de las declaraciones<sup>50</sup> de altos cargos ingleses, incluirá el derecho al olvido. La problemática respecto al derecho al olvido sería que, una vez el Reino Unido sea un tercer Estado ajeno a la UE, no se produjese la extensión de las desindexaciones europeas a los dominios ingleses.

## 5.2 El derecho al olvido en Asia

Interesa analizar en este apartado la gestión que del derecho al olvido se hace en países de cultura distinta a la occidental. El marco que se debe tener en cuenta para el análisis de la aplicación del derecho al olvido en países asiáticos es que no existe, por el momento, un posicionamiento sobre cómo debiera ser la aplicación territorial del derecho al olvido.

Cabe poner de relieve la postura de China, como gran potencia asiática y mundial, que se muestra contraria a la aplicación del derecho al olvido, argumentando que se trata de una creación extranjera y que este derecho no tiene base sobre la legislación china, por lo que no resulta vinculante.<sup>51</sup>

---

<sup>49</sup> *NT1 & NT2 v Google LLC*, de 13 de abril de 2018.

<sup>50</sup> Ryan Browne: *UK consumer will be able to force social media giants to delete embarrassing posts under new data law*, CNBC, 7 de agosto de 2017.

<sup>51</sup> Caso *Ren Jiayu v. Baidu*. Baidu es el homólogo de Google en China. Se da en este caso la pretensión de que se eliminen algunos enlaces en términos del derecho al olvido. Esta pretensión fue rechazada tanto en primera como en segunda instancia, al entender que el derecho al olvido no forma parte

Sin embargo, la postura de India, el otro gran gigante asiático emergente, es contraria a la sostenida por China. El caso más sonado en la India<sup>52</sup> sobre la aplicación del derecho al olvido reconoce de forma unánime el derecho a la privacidad como derecho fundamental de los ciudadanos, por parte de una mesa cuya composición era de nueve jueces del Tribunal Supremo de la India. Lo que se merece destacar de esta sentencia es el voto particular<sup>53</sup> de seis de los jueces, argumentando cada uno de ellos, el porqué de considerar el derecho a la privacidad como un derecho fundamental que afecta a la personalidad de los individuos, y cómo el derecho al olvido sirve como medio para hacer efectivo el derecho a la privacidad. Quizá, donde defrauda esta sentencia es en la forma que ha de seguir la aplicación del derecho al olvido, ya que el hecho de que se incardine el derecho al olvido dentro del derecho a la privacidad de los usuarios o como una herramienta de este, implica que el derecho al olvido no es absoluto, por lo que habrían de clarificarse una serie de límites y comprobar la forma en que este se relacione con otros derechos fundamentales.

Todo esto choca con que en la India no existe, a día de hoy, un equivalente a una ley de protección de datos, lo que ha supuesto que para enjuiciar estos casos que tienen por objeto el derecho al olvido se creen tribunales ad hoc que se constituyen para cada una de las causas en que el derecho al olvido sea objeto de litigio. El desarrollo legislativo de esta cuestión se antoja necesario para poder evaluar aspectos relativos al derecho al olvido, como puede ser el alcance territorial del derecho al olvido, objeto de las cuestiones prejudiciales planteadas al TJUE en el ámbito europeo.

El último de los estados que serán objeto de análisis en este apartado es Rusia, que ha incluido el derecho al olvido dentro de su propia legislación<sup>54</sup>. Por tanto, la ley rusa sobre la información, tecnología de la información y protección de la información sí que delimita la forma del derecho al olvido señalando que se trata de la eliminación de los enlaces pero en ningún caso de la información en sí misma, y siempre que previamente tenga lugar una solicitud individual.

---

de la legislación china, y que por tanto, los derechos del demandante no se veían perjudicados en base a dicha legislación.

<sup>52</sup> *Justice Puttaswamy v. Union of India*.

<sup>53</sup> La traducción literal sería la de juicio particular.

<sup>54</sup> Ley Federal N°149-FZ de 27 de junio de 2006 sobre la información, tecnología de la información y protección de la información, modificada en un primer momento por la Ley Federal 264-FZ de 15 de julio de 2015, en la que se incluye por primera vez el derecho al olvido.

Además, esta Ley no se queda en la forma sino que incide sobre el aspecto fundamental del derecho al olvido como es el ámbito de aplicación del derecho al olvido. Y es que se establece en su artículo 10.3 que las desindexaciones deberán realizarse para que los links no se muestren en la red desde ningún dominio. Por tanto, ello supone la eliminación de los enlaces en todos los dominios del buscador. Esta concepción sobre el ámbito de aplicación del derecho al olvido no es más que el reconocimiento del alcance global del derecho al olvido en el ordenamiento jurídico ruso.

### **5.3 El derecho al olvido en América**

Si bien es cierto, y como se ha comentado, el origen del derecho al olvido está en el viejo continente, no podemos olvidar que este derecho va indisolublemente unido a una herramienta como es Internet, y que tiene un carácter global. Ello ha llevado a que el derecho al olvido traspase fronteras y sean muchos los países en los que se ha habido pronunciamientos sobre este derecho.

Lo primero que hay que decir es que en el continente americano, en líneas generales, se ha producido un contraste respecto a Europa, esto es: pronunciamientos contrarios a la aplicación del derecho al olvido. En este sentido merece ser destacada la carta de la Sociedad Interamericana de Prensa al TJUE (2017) en la que muestra su profundo rechazo a cualquier forma de aplicación del derecho al olvido.

Además de la Sociedad Interamericana de Prensa, son varios los gobiernos e países americanos los que se han posicionado de forma contraria al derecho al olvido. Uno de los casos más claros es el de Chile<sup>55</sup>, que ha afirmado que en los supuestos en que la información sea verídica y tenga interés público prevalecerá el derecho a la información sobre el derecho al olvido. Otro ejemplo es el de Argentina, pues en la sentencia Gimbutas<sup>56</sup> se establece la falta de responsabilidad de los motores de búsqueda en relación con la información que se encuentra en la red y que se muestra una vez se inicia una búsqueda a partir del nombre de un individuo.

---

<sup>55</sup> Causa n° 22243/2015 (Apelación). Resolución n° 36142 de Corte Suprema, Sala Tercera (Constitucional) de 21 de enero de 2016

<sup>56</sup> Corte Suprema de Argentina, CIV 40500/2009/CS1 “Gimbutas, Carolina Valeria c/ Google Inc. s/ daños y perjuicios” y CIV 114474/2006/CS1 “Gimbutas, Carolina Valeria c/ Google Inc. s/ habeas data”.

El argumento para llegar a tal conclusión es que los enlaces son meros instrumentos conductores que llevan a la información residente en páginas web de origen, y que siendo esto así, los buscadores no pueden responder por ello. Únicamente se plantea una excepción a esta falta de responsabilidad en aquellos supuestos en que los motores se extralimitasen en sus funciones actuando negligentemente, es decir, con conocimiento de la falta de legalidad en que estuvieren incurriendo.

El contrapunto a estas negativas a la aplicación del derecho al olvido lo encontramos en Colombia<sup>57</sup>, donde se ha establecido la preponderancia de los derechos de los usuarios frente a la libertad de información. Lo particular en este caso es que nos encontramos ante una concepción del derecho al olvido que difiere de lo hasta ahora estudiado, pues aquí se considera que ha de ser la propia página web en la que se aloja la información sensible la que proceda a la retirada de esta, y no el motor de búsqueda. Además, añade que en ningún caso cabe eliminar la noticia, pues considera que esto sería contrario a la libertad de información, sino que se tendrá que obstaculizar que los buscadores no reflejen un enlace que pueda contener esta noticia con información sensible. La conclusión de todo esto es que no se derivan obligaciones para buscadores como Google, que únicamente deberán consentir las exclusiones que las páginas web fuente lleven a cabo para que la información sensible no sea accesible fácilmente.

Si bien es cierto que el proceder es distinto, el resultado final es similar que en el derecho al olvido, que no es otro que la protección de los datos personales y la defensa de los derechos de los usuarios, concretamente, que determinada información no circule de forma libre por la red, pero con una mayor intensidad que en el caso del derecho al olvido genuino, ya que aquí se establece que se limite el acceso a la información de forma directa, y con un alcance completo, desde la página web fuente, lo que en principio supondría que esta información no sería accesible desde ningún otro dominio.

---

<sup>57</sup> Sentencia T-277/15 de la Corte Constitucional.

Analizados los países de América del Sur, procede centrarnos en el estudio de los países de América del Norte, destacando la dicotomía que se plantea entre Canadá y Estados Unidos.

Empezando por Canadá, hay que decir que es un Estado favorable a la aplicación del derecho al olvido, siguiendo las tesis europeas, pero con un importante matiz: aplicación del derecho al olvido con efectos globales. Dentro de la jurisprudencia que se ha producido en este país destaca el caso Google Inc. v Equustek, que a su vez deriva de un proceso anterior cuya parte demandante es Equustek y la parte demandada es Datalink, pues esta última se prevalía de información privada de Equustek a la que tenía acceso en virtud de un contrato anterior entre estas, pero que fue resuelto con carácter anterior a la interposición de la demanda. El problema de todo ello es que Datalink, para cumplir sus funciones, operaba a través de diferentes sitios web, lo que llevó a la ineficacia de las medidas adoptadas. Todo ello fue el desencadenante de que Equustek se dirigiese directamente contra Google, pues entendía que la actividad de Datalink tiene por base, o como herramienta indispensable, el servicio que ofrece el motor de búsqueda Google.

La respuesta de Google fue la eliminación de los enlaces del dominio canadiense, pero Datalink continuaba operando a través de dominios aún no bloqueados. Ante esta situación, Equustek acudió al Tribunal Supremo de la Columbia Británica, una de las provincias de Canadá, con la pretensión de que la supresión de los enlaces se produjese a nivel global para que Datalink no pudiera saltar de dominio en dominio para hacer uso de la información. El desenlace fue que el Tribunal emitió un mandato para que Google “eliminase los accesos a las páginas web de Datalink de su dominio global para evitar un daño irreparable a la empresa demandante, considerando que los servicios de Google son esenciales para la continuación de la actividad de la empresa demandada”<sup>58</sup>. Sin embargo, esta cuestión no quedó aquí zanjada ya que un Tribunal de California<sup>59</sup>, con fecha de 2 de noviembre de 2017, consideró que Google no tenía por qué hacer efectivo el mandato del tribunal

---

<sup>58</sup> Párrafo 42.

<sup>59</sup> Case No. 5:17-cv-04207-EJD

canadiense en tanto que esto era atentatorio contra la Primera Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América.<sup>60</sup>

Esta resolución del Tribunal de California da pie al estudio y análisis de la concepción del derecho al olvido en Estados Unidos, que es una aplicación restrictiva de este derecho amparándose en la ya citada Primera Enmienda, utilizada como escudo constante frente a la aplicación del derecho al olvido. La casuística no es relevante y los distintos estudios sobre la aceptación del derecho al olvido que se han realizado entre la población estadounidense, no parecen arrojar luz sobre esa cuestión. De otra parte, al igual que en todos los Estados, sí que es posible identificar entidades que son favorables a la aplicación del derecho al olvido en Estados Unidos, y que están desarrollando un papel proactivo en relación a la concienciación de este derecho entre la sociedad.<sup>61</sup>

Frente a estas organizaciones también se muestran posturas en contra al derecho al olvido como son periodistas y empresas vinculadas al mundo de la información, que, en defensa de sus intereses, sostienen el rechazo al derecho al olvido por entender que ataca a la libertad de información y expresión.

---

<sup>60</sup> La Primera Enmienda a la Constitución de los Estados Unidos de América, adoptada el 15 de diciembre de 1791, prohíbe la creación de cualquier ley respecto al establecimiento oficial de una religión, que impida la práctica de la misma de forma libre, que reduzca la libertad de expresión en alguna de sus formas, que vulnere la libertad de prensa, que interfiera con el derecho de reunión pacífica, o que prohíba solicitar una compensación por agravios gubernamentales.

<sup>61</sup> Tal es el caso de la Consumer Watchdog, organización progresista y sin ánimo de lucro y que de julio de defiende los intereses de los consumidores, que el 7 de julio de 2015 emitió un comunicado en que atacaba a Google porque este no ofrecía directamente el derecho al olvido a los ciudadanos estadounidenses.

## **6 El alcance territorial del derecho al olvido tras la decisión del TJUE sobre las cuestiones prejudiciales planteadas por el Consejo de Estado francés**

### **6.1 Las conclusiones del Abogado General Szpunar**

Las cuestiones que plantea el Consejo de Estado francés en el asunto C-507/17, Google/CNIL, se refieren al alcance territorial del derecho al olvido, previsto en el art.17 del Reglamento de la UE 2016/679 general de protección de datos, y que fue establecido por el TJUE en su sentencia Google Spain en relación con la Directiva 95/46 que resulta de aplicación en el asunto C-507/17.

La aplicación espacial de la legislación europea en materia de protección de datos fue estudiada por el TJUE en la sentencia Google Spain, pero no así el alcance territorial de las medidas que comporten una supresión de datos personales. Esta no es una cuestión pacífica y reviste un especial interés ya que el derecho al olvido es un derecho reconocido en la Unión Europea principalmente, pero no en otros como puede ser Estados Unidos.

A modo de recordatorio, cabe decir que es el Consejo de Estado francés el que plantea en el asunto C-507/17 tres cuestiones. La primera de ellas se refiere a si el derecho al olvido, previsto en la legislación europea de protección de datos, implica la obligación del responsable del buscador de retirar los enlaces que conducen a resultados de todas las versiones del buscador en el mundo en búsquedas realizadas a partir del nombre del solicitante, lo que supondría que los enlaces dejarían de mostrarse en todo el mundo.

A continuación, y siempre que la respuesta a la primera pregunta fuese negativa, la segunda cuestión que se plantea es si el responsable del motor de búsqueda queda obligado a eliminar los vínculos que contiene información sensible en la versión del buscador bajo el nombre del dominio que corresponde al Estado en que se ha llevado a cabo la solicitud de retirada o bajo los nombres de dominio del

buscador que corresponden a extensiones nacionales del conjunto de los Estados miembro de la Unión Europea.

La tercera y última cuestión que plantea el Consejo de Estado francés es si el responsable del motor de búsqueda ha de aplicar medidas de geolocalización (a través del bloqueo geográfico) para que los enlaces que contiene la información sensible no se muestren cuando se acceda al buscador desde una dirección IP que se encuentre localizada en el Estado de residencia del solicitante o beneficiario del derecho al olvido, o en cualquiera de los Estados miembro de la Unión Europea.

La posición del Abogado General es la de rechazar, con carácter general, que las medidas de supresión que se encuentran motivadas en el derecho al olvido deban tener un alcance mundial. De esta forma, el Abogado General rechaza que se obligue al responsable del motor de búsqueda a retirar los enlaces que contienen información sensible para el solicitante en relación con búsquedas que se realicen desde cualquier lugar del mundo. Sin embargo, entiende el Abogado General que el responsable del motor de búsqueda sí que ha de tomar todas aquellas medidas a su alcance para garantizar que los resultados suprimidos no se mostrarán a quienes efectúen la búsqueda desde territorio Unión Europea. El hecho de que el Abogado General hable de todas las medidas a su alcance<sup>62</sup> incluye medidas de geolocalización para asegurar que la supresión sea efectiva cuando se efectúe la búsqueda desde una dirección IP que se localice en la Unión Europea.

Cabe desgranar la posición adoptada por el Abogado General en distintas cuestiones. Una de ellas es la eficacia extraterritorial de la legislación europea, y es que a pesar de lo establecido en el apartado 48<sup>63</sup> de las conclusiones, las normas de la Unión Europea sobre protección de datos produzcan efectos más allá de las fronteras de la Unión cuando sea apropiado, con los límites oportunos, que los produzcan. En este sentido se hace referencia al supuesto en que el servicio de búsqueda lo presta una empresa establecida en un tercer Estado que opera desde ese tercer Estado siempre

---

<sup>62</sup> A su disposición, (“à sa disposition”) en la traducción literal de las conclusiones realizadas en francés.

<sup>63</sup> Se plantea, por tanto, la cuestión de si, con carácter excepcional, el ámbito de aplicación de la Directiva 95/46 se extiende más allá de las fronteras territoriales antes indicadas, es decir, si las disposiciones de dicha Directiva deben interpretarse de forma amplia hasta el punto de surtir efectos más allá de esas fronteras.

que su servicio esté disponible en la Unión Europea, en cuyo caso sí que va a quedar sometido a la legislación europea.

Esta postura se ajusta a lo que establece en el artículo tercero el Reglamento UE 2016/679 general de protección de datos, que se refiere al ámbito de aplicación territorial del mismo. A ello aluden tanto el apartado 52<sup>64</sup> de las conclusiones como el apartado 53<sup>65</sup>. Este último dice que el caso de la legislación europea de marcas no es comparable con las situaciones que se producen en Internet ya que entiende que tiene una naturaleza mundial y, en cierta medida, omnipresente<sup>66</sup>. Sin embargo, que el Abogado General dice que en absoluto sean situaciones semejantes parece resultar contradictorio con lo que recoge en el apartado 52 de las conclusiones, que se refiere a los actos de comercialización a través de Internet<sup>67</sup>.

En definitiva, la solución que propone el Abogado General es que la legislación europea en materia de protección de datos sí que puede producir consecuencias extraterritoriales, quedando este alcance limitado a conductas que den lugar a consecuencias o que produzcan efectos en el territorio de la Unión Europea.

Otra de las cuestiones a analizar es el rechazo del alcance mundial del derecho al olvido, de tal forma que no hay una obligación para el responsable del motor de búsqueda de retirar los enlaces que contienen la información sensible en todos los dominios del buscador. Esta postura se ajusta al criterio de que el legislador de un territorio, no debe entrar a regular en territorio que le corresponde al legislador de ese territorio, en el caso concreto esto es: no regular el contenido de la red en todo el

---

<sup>64</sup> En el ámbito del Derecho de marcas, el Tribunal de Justicia ha entendido que la efectividad de las normas en materia de protección de los derechos de marca quedaría mermada si el uso, en una oferta de venta o en una publicidad en Internet destinada a consumidores situados en la Unión, de un signo idéntico o similar a una marca registrada en la Unión se sustrajera a la aplicación de dichas normas por el mero hecho de que el tercero que realizara esa oferta o esa publicidad estuviera establecido en un tercer Estado, el servidor del sitio de Internet que utiliza se encontrara en ese Estado o el producto objeto de tal oferta o publicidad se hallara en un tercer Estado.

<sup>65</sup> Desde mi punto de vista, estas dos situaciones son extremas y de carácter excepcional. Lo determinante en ambos casos es el efecto en el mercado interior (aunque sea posible que otros mercados se vean igualmente afectados). El mercado interior es un territorio claramente delimitado por los Tratados. En cambio, por su naturaleza, Internet es mundial y, en cierta medida, omnipresente. Por consiguiente, resulta difícil trazar analogías y realizar comparaciones.

<sup>66</sup> De alguna manera está presente en todo lugar (“d’une certaine manière, est présent partout”) en la traducción literal de las conclusiones realizadas en francés.

<sup>67</sup> Sentencia L’Oréal, de 12 de julio de 2011, en el Asunto C-324/09.

mundo, respetando la coexistencia de los distintos ordenamientos jurídicos en el mundo, como pone de relieve el apartado 61 de las conclusiones<sup>68</sup>.

Interesa remarcar que el Abogado General no cierra la puerta a que existan situaciones en las que se impongan medidas a un motor de búsqueda a nivel mundial, cuando los intereses de la Unión Europea estén en juego. Esta competencia podría darse en los supuestos en que el domicilio del demandado o el lugar de origen del daño se encuentren en la Unión Europea. A estos dos supuestos hay que añadir el centro de imputación de intereses de la víctima recogido en la sentencia eDate Adevertising<sup>69</sup>, y las normas del propio Reglamento UE 2016/679 general de protección de datos.

De otra parte el Abogado General también establece en el apartado 59 de sus conclusiones que el derecho a la protección de datos ha de ser ponderado con otros derechos fundamentales igualmente recogidos en la legislación europea, cuando se trate de aplicar el derecho al olvido. En este caso lo que se requiere es un vínculo de conexión con la Unión Europea, pues es lo que limitaría el ejercicio del derecho al olvido ante las autoridades europeas en situaciones en las que no exista una conexión suficiente, como pueden ser las de residentes en terceros Estados.

Por último hay que referirse a la fragmentación de Internet, y es que la postura defendida por el Abogado General, al rechazar el alcance global en la aplicación del derecho al olvido, implica una fragmentación en la difusión de la información contenida en Internet. Ello tiene que ver con las medidas de geolocalización que son indispensables a la hora de asegurar el equilibrio entre la prestación de servicios de Internet y ordenamientos jurídicos de los Estados. Esta fragmentación, motivada por la organización política mundial y las divergencias de criterios entre unos y otros Estados a la hora de determinar la licitud de la difusión de contenidos en Internet, plantea complicaciones en cuanto a la aplicación práctica. El Abogado General se refiere a ello

---

<sup>68</sup> Por otra parte, existiría entonces el riesgo de que la Unión impidiera a personas que se encuentran en un tercer país acceder a la información. Permitir a una autoridad de la Unión que ordene una retirada de enlaces a nivel mundial transmitiría un mensaje nefasto a los terceros países, que también podrían ordenar una retirada al amparo de sus propias leyes. Imaginemos que, por el motivo que sea, terceros países interpreten algunas de sus normas de modo que se impida a personas que se encuentran en un Estado miembro de la Unión el acceso a una información buscada. Existiría un riesgo real de nivelar a la baja, en detrimento de la libertad de expresión, a escala europea y mundial.

<sup>69</sup> Asunto C-509/09

en el apartado 74 de las conclusiones<sup>70</sup> aclarando que concierne al responsable del buscador llevar a cabo todas aquellas medidas que técnicamente resulten posibles para asegurar una supresión eficaz respecto de quienes utilicen el buscador, cualquiera que sea su versión, desde el territorio de la Unión Europea.

En contra de lo inicialmente esperado, y estando el TJUE ya fuera de plazo, este Tribunal no ha resuelto por el momento las cuestiones prejudiciales que se le han planteado. Llegados a este punto, procede atisbar la resolución que podría dictar el TJUE y analizar las consecuencias de esta.

## **6.2 ¿Debe el derecho al olvido tener un alcance global?**

Como ya se ha explicado, la primera de las cuestiones prejudiciales pregunta si el alcance territorial del derecho al olvido debe ser global. La importancia de esta primera cuestión, desde un punto de vista formal, radica en que la respuesta a esta cuestión condiciona la respuesta a las dos siguientes cuestiones.

Del lado del sí al alcance global del derecho al olvido encontramos instituciones tales como el Grupo del artículo 29 o la CNIL, cuya postura ya ha sido analizada y que apuestan por un alcance global del derecho al olvido en tanto que entienden que es la única manera de garantizar la protección de la privacidad de los usuarios de Internet. Consideran estas instituciones que la supresión de los enlaces a nivel nacional no sería suficiente, pues la información sensible sería accesible desde otros Estados. En este sentido, cabe traer a colación la recomendación del exdirector de la AEPD, José Luis Rodríguez Álvarez (2015), que entendía la aplicación global del derecho al olvido como la mejor solución: *“No es la solución perfecta, pero es la que más se aproxima. No tenemos otra, salvo borrar el original, pero borrar el original es una cuestión distinta. Esto afecta en gran medida a la libertad de expresión y afecta al derecho de acceso a la información”*.

---

<sup>70</sup> Una vez declarado el derecho a la retirada de enlaces, incumbe pues al gestor de un motor de búsqueda adoptar todas las medidas a su alcance para garantizar una retirada eficaz y completa. Dicho gestor debe acometer todas las posibles actuaciones desde el punto de vista técnico. En lo que concierne al procedimiento principal, estas actuaciones incluyen, en particular, la técnica denominada de «bloqueo geográfico», con independencia del nombre de dominio utilizado por el internauta que lleva a cabo la búsqueda.

La preocupación de estas instituciones está justificada, pues como se analizó en el apartado relativo a la perspectiva internacional del derecho al olvido, el caso *Equustek v. Datalink* es ilustrativo de esta preocupación: una vez se restringen los enlaces a través de los cuales Datalink actuaba en el dominio canadiense, esta continuó con sus actividades ilegítimas operando a través de dominios distinto del canadiense, que no estaban restringidos.

Lo que parece subyacer en todo ello es la ausencia de regulación específica de derecho al olvido, que en la práctica implica que varios Estados no lo apliquen, ya sea porque no existe regulación en este campo, o bien, porque este derecho es contrario a la ley del Estado de que se trate. Dicho esto, cabría pensar que en el supuesto de que se prevea un alcance global del derecho al olvido en una ley específica dentro del ordenamiento jurídico de un Estado, solucionaría esta cuestión. Este es el caso de Rusia, pero se además de las críticas que ello ha acarreado, ha quedado patente las dificultades para su ejercicio y aplicación, entre otras cosas, por las consecuencias que sobre el derecho de información y la libertad de expresión conlleva.

Otra postura es la del Comité de Asesores de Google, que aboga por la aplicación del derecho al olvido circunscrita en el ámbito europeo. Este Comité asegura que este grado de protección es suficiente para garantizar la privacidad de los usuarios, y que exceder de este límite tiene implicaciones sobre la libertad de expresión y la libertad de información. Esta apreciación se hace para el supuesto en que el TJUE optase por el alcance global del derecho al olvido, que supondría que cualquier otro Estado podría hacer efectivo este derecho al olvido sobre sus dominios, y, por tanto, se incorporase el alcance global del derecho al olvido por los distintos Estados a su ordenamiento jurídico, como es el caso de Rusia. Una de las preocupaciones que de ello se deriva el uso o la motivación con la que se adoptase el alcance global del derecho al olvido por regímenes dictatoriales o incluso democracias blandas en aras de la censura.

A esta preocupación puesta de relieve por el Comité de Asesores de Google, se añade otro temor que manifiesta la Sociedad Interamericana de Prensa cuando considera que el derecho al olvido es atentatorio contra la libertad de expresión y de la libertad de información, incidiendo particularmente en la actividad periodística.

Entiende esta Sociedad que el solo hecho de que la difusión de la información se vea restringida, constituye una violación de las libertades antedichas.

Otro de los argumentos esgrimidos contra el alcance global del derecho al olvido, es el que se pone de relieve en la sentencia 190/2016 de la Audiencia Nacional española en el que un ciudadano paraguayo solicitaba la desindexación de enlaces fuera del dominio europeo. Uno de los motivos que aduce la Audiencia Nacional para desestimar la pretensión de este ciudadano paraguayo es la falta de conexión relevante del demandante con España. Con ello se pretende evitar el fórum shopping y que Europa se convierta en el foco al que acudan ciudadanos de Estados en los que el derecho al olvido no ha sido reconocido con la finalidad de beneficiarse de este solicitando la eliminación de enlaces del dominio de su propio país.

De otra parte cabe analizar qué sucedería si el TJUE se decidiera por una aplicación del derecho al olvido de alcance global. Para ello hay que tener presente la legislación rusa en la que se ha incluido el alcance global del derecho al olvido con anterioridad a la resolución del TJUE. Esta situación, recordando tanto el posible uso autoritario en que este derecho puede derivar así como el fórum shopping, marca el camino para que otros Estados opten por la misma decisión, desnaturalizando estas críticas.

Así, el hecho de que en Rusia ya se haya reconocido el derecho al olvido con alcance global, pone de relieve la existencia de un fórum shopping que ya es efectivo. Y de otra parte, como ya se ha comentado, el hecho de que Rusia haya optado por ello, nada impide que otros Estados sigan este camino, y que, en los casos en que se trate de gobiernos autoritarios, hagan uso de este derecho para fomentar una conducta de censura global, también efectiva.

### **6.3 ¿Debe tener el derecho al olvido un alcance europeo?**

Siempre que a la primera cuestión el TJUE diese una respuesta negativa, se podría valorar esta segunda cuestión prejudicial.

La aplicación a nivel europeo del derecho al olvido es una opción que valoran positivamente las instituciones interesadas, tanto porque ninguno de los agentes interesados se ha opuesto a esta posibilidad, como porque Google, a la hora de proceder a la desindexación, la llevó a cabo en el ámbito europeo. Por tanto, esta posibilidad parece funcionar como un mínimo en la aplicación del derecho al olvido, ya que la integración entre los Estados que forman parte de la Unión Europea ha hecho que las restricciones para acceder tanto al territorio de otro Estado como para acceder a los dominios de otro Estado miembro y obtener información, sean las mínimas posibles de tal forma que una protección nacional no sería suficiente para garantizar la protección de la privacidad de los usuarios, en los términos en el derecho al olvido se ha planteado en la sentencia Google Spain.

Por estas razones, la aplicación a nivel europeo se muestra como la más plausible cuando el TJUE decida resolver. Sin embargo, cabe plantearse también una respuesta negativa a esta segunda cuestión prejudicial, lo que supondría una aplicación nacional del derecho al olvido, dando lugar a un geobloqueo que se aplicase únicamente sobre el territorio del Estado en el que se haya cursado la solicitud de restricción de esa información sensible para el interesado. Las consecuencias de esta opción pondrían en tela de juicio la eficacia del derecho al olvido, pues bastaría con cruzar la frontera para sortear la desindexación y el geobloqueo que se aplique.

A todo ello, y con independencia de la respuesta del TJUE, hay que añadir una nueva circunstancia como es la salida del Reino Unido de la Unión Europea, es decir, el Brexit, pasando el estatus jurídico del Reino Unido de Estado miembro a tercer Estado. Ello supone que una vez se ha dado una respuesta negativa a la primera cuestión prejudicial, y a continuación se opta por una aplicación a nivel europeo del derecho al olvido, la desindexación que se lleve a cabo en el conjunto de la Unión Europea, habría de excluir el dominio inglés. De otra parte, como ya se ha comentado anteriormente la intención del Reino Unido es la de incorporar a la legislación con la que supla la legislación europea en materia de protección de datos, el derecho al olvido. Sin embargo, hay que decir que por mucho que esto fuera así, nada tendría que ver con la desindexación que se produjese a nivel europeo, pudiendo ser el Reino Unido un

territorio en el que poder evitar las restricciones establecidas en el ámbito de la Unión Europea.

#### **6.4 ¿Debe emplearse la técnica del bloqueo geográfico en la aplicación del derecho al olvido?**

El análisis de la respuesta a esta tercera y última cuestión prejudicial requiere como presupuesto, al igual que en el caso anterior, una respuesta negativa del TJUE a la primera de las cuestiones prejudiciales planteadas. En esta cuestión se pregunta por el geobloqueo como medida que aportaría una mayor protección a la que se desprende del derecho al olvido, y que solo tiene cabida una vez se ha rechazado la aplicación global del derecho al olvido. Esto es así porque el geobloqueo solo sería de aplicación en aquél territorio en el que se reconociese el alcance del derecho al olvido.

Siempre que la respuesta del TJUE fuese favorable a la utilización de la técnica del geobloqueo, este tendría aplicación en todo el territorio europeo en el supuesto de que el TJUE haya dado una respuesta favorable al alcance europeo del derecho al olvido en la segunda cuestión que se le presenta. Sin embargo, si la respuesta del TJUE fuera negativa a la segunda cuestión prejudicial, el geobloqueo tendría una aplicación nacional. En este caso el geobloqueo permitiría que no se consultasen vínculos desindexados en el territorio nacional, pero adolecería del mismo problema al que se ha hecho referencia con anterioridad, esto es: adentrarse en el territorio de otro Estado miembro bastaría para poder acceder a la información sensible que contuvieran estos enlaces.

La otra posibilidad es que el TJUE rechazase la utilización de la técnica del geobloqueo, con independencia de cuál fuese el alcance que otorgase al derecho al olvido. En este escenario el problema que se plantea es que se realicen las búsquedas desde otros dominios de forma sencilla.

De todo ello la conclusión que se puede obtener es que el uso de la técnica del geobloqueo es fundamental para la correcta aplicación del derecho al olvido, cuando la respuesta del TJUE no fuese favorable a la aplicación del derecho al olvido con alcance extraterritorial.

Sin embargo, también se han pronunciado críticas contra esta medida que se centran principalmente en poner de relieve que no se trata de una medida que garantice la efectividad del derecho al olvido. Esto es así porque las instituciones que critican esta medida, como la CNIL, consideran que puede ser fácilmente superada por personas con conocimientos medios de informática, a través de navegadores especiales o servidores proxy<sup>71</sup>. Además, la propia CNIL entiende que este mecanismo no es apropiado para la protección de la privacidad de los usuarios, cuando no se reconozca el alcance global del derecho al olvido<sup>72</sup>.

Finalmente, procede reflejar la existencia de un detractor a la aplicación de la técnica del geobloqueo, como es el Comité de Asesores de Google que en su informe rechaza la posibilidad de aplicar esta técnica. La motivación que lleva a este Comité para alcanzar esta conclusión es la misma en la que se escudan para rechazar el alcance global en la aplicación del derecho al olvido, como es que gobiernos autoritarios puedan llevar a cabo prácticas similares con el objetivo de promover la censura<sup>73</sup>.

## **6.5 Otras posibilidades:**

### **6.5.1 Alternativas al derecho al olvido: la eliminación de la información de la página web fuente de forma directa**

La sentencia Google Spain circunscribe el derecho al olvido al ámbito europeo, pero como ya se ha analizado anteriormente existe una perspectiva internacional del derecho al olvido que plantea opciones distintas a las establecidas por la sentencia Google Spain, pero que en la práctica producen idénticos efectos.

Una de estas opciones divergentes es la de la eliminación de la información sensible de forma directa de la página web fuente. La consecuencia principal de esta

---

<sup>71</sup> Ver Marco Teórico.

<sup>72</sup> *Délibération de la formation restreinte n° 2016-054 du 10 mars 2016 prononçant une sanction pécuniaire à l'encontre de la société X*, párrafos 35-42.

<sup>73</sup> “Encerrarán a sus usuarios en versiones fuertemente censuradas de los resultados de búsqueda”, *The Advisory Council to Google on the Right to be Forgotten: Geographic Scope for Delisting*, pág. 20.

opción es que desaparece la información sensible de la página web fuente, lo que a su vez implica que con independencia del lugar del mundo en que se realice la búsqueda, el enlace que contiene la información sensible no aparecerá nunca como resultado en tanto que la información sensible ha dejado de existir. Ello supone una aplicación del derecho al olvido con alcance extraterritorial, dado que la información no se encuentra disponible, independientemente del dominio a través del cual el motor de búsqueda pretenda obtenerla.

Por tanto, va más allá de un derecho al olvido con alcance extraterritorial o global, pues supone también el hecho de que la información se elimine directamente; de tal forma que la información no pueda ser obtenida por ningún mecanismo online, con la excepción de que el propio motor de búsqueda, es decir, Google, la hubiera almacenado mientras estuviere accesible.

Hay que decir que esta posibilidad también aparece mencionada en la propia sentencia Google Spain, cuando explicita que la primera intención de la persona demandante era la de eliminar la información sensible alojada en la web, y no actuar en contra del motor de búsqueda. Esta opción ha generado más polémica que el derecho al olvido, argumentando sus detractores, entre los que se encuentran favorables a la aplicación del derecho al olvido, que es una medida radical que conculca la libertad de expresión y de información.

Como ya se comentó en el apartado relativo a la perspectiva internacional del derecho al olvido, esta opción de la eliminación de la información sensible de forma directa de la página web fuente ha sido la escogida por el gobierno de Colombia. Hay que puntualizar que no ha optado por la eliminación total de la información, sino que lo que se establece en la sentencia<sup>74</sup> de la Corte Constitucional es que se limite desde la propia página web fuente el acceso a la información, logrando así los mismos efectos prácticos que en el caso del derecho al olvido. Además, y como ya se dijo, esta opción limita la responsabilidad<sup>75</sup> de los motores de búsqueda ya que en este caso

---

<sup>74</sup> Sentencia T-277/15 de la Corte Constitucional.

<sup>75</sup> El periodista colombiano Santiago La Rotta (2015) en el periódico El Espectador: *“tiene profundas implicaciones para el tratamiento de internet en Colombia, pues le quita la responsabilidad a un intermediario de la red a la hora de modificar cosas como los resultados de búsqueda”*

únicamente tendrían que asumir las restricciones que las páginas web contenedoras de información establezcan.

Si bien es cierto que el origen y las primeras aplicaciones prácticas de esta posibilidad se han dado en Colombia, son muchas las organizaciones que con base en distintos Estados están apoyando este sistema como el más adecuado. Un ejemplo de ello es la Asociación de Internautas española, que se opone al derecho al olvido en los términos en que este ha sido reconocido por la sentencia Google Spain, en tanto que consideran que esta sentencia deja al arbitrio del motor de búsqueda que se restrinja la información alojada en la web sin que previamente un juez declare tal información como perjudicial o sensible, y que además, no suponen en ningún caso que la información no esté accesible en internet, lo que entiende esta Asociación como el procedimiento a seguir y el objetivo a alcanzar. Sin embargo, el presidente de la Asociación se plantea si *“existe un derecho a que quiten un contenido de la red sin que lo reclame un juez, que debe ser quien diga si se ha producido un delito como injurias o amenazas”*. La problemática con el planteamiento de esta Asociación es si de verdad se está ajustando a lo que plantea el Tribunal en su sentencia Google Spain, ya que en esta el único “requisito” que se exige es que sea perjudicial para el individuo, sin necesidad de que se llegue a la calificación de delictiva.

### **6.5.2 El Tribunal Constitucional español sobre el derecho al olvido en su sentencia de 4 de junio de 2018**

El Tribunal Constitucional<sup>76</sup> español ha conocido sobre un caso<sup>77</sup> relativo al derecho al olvido, que podría tener relevancia en lo relativo a la aplicación del derecho al olvido. Se trata de un recurso de amparo ante una sentencia del Tribunal Supremo<sup>78</sup> en la que se reconocía el derecho al olvido en los términos propuestos por la sentencia Google Spain, es decir, el motor de búsqueda no va a reflejar aquellos links que contienen la información sensible una vez se realiza una búsqueda a partir del nombre de la persona afectada. Sin embargo, esta sentencia no satisfacía la pretensión de las

---

<sup>76</sup> En adelante TC.

<sup>77</sup> STC Sala primera, N° 58/2018, Recurso de amparo 2096/2016, de 4 de junio de 2018.

<sup>78</sup> STS 4132/2015.

partes que pretendían la eliminación de los nombres de la información sensible a desindexar por el motor de búsqueda, y asimismo solicitaban que la información no estuviese accesible a través de búsquedas que se realizasen a través del buscador interno de la web fuente.

Estas pretensiones fueron rechazadas por el Tribunal Supremo, que consideró que aceptarlas supondría una restricción excesiva del derecho a la información. Es en este ámbito de conflicto entre derechos y libertades constitucionalmente reconocidas donde entra en juego el TC. El TC parte de la definición del derecho a la información como un derecho *“fundamental de cada persona sino también como una garantía de la formación y existencia de una opinión pública, libre y plural, capaz de adoptar decisiones políticas a través del ejercicio de los derechos de participación”*<sup>79</sup>. Después de ofrecer esta definición sobre el derecho a la información, el TC recuerda la existencia de límites a este derecho, que van a venir determinados fundamentalmente por dos aspectos esenciales:

1. La ponderación entre el inexorable paso del tiempo que hace que la información pierda relevancia, con el perjuicio que se puede causar a los interesados una vez que estos son vinculados con dicha información.
2. La actual era de la globalización que posibilita que la información circule de forma instantánea en versión digital a lo largo del mundo.

Se plantean estos dos aspectos a efectos de entender cuál de los derechos ha de prevalecer sobre el otro en situaciones como las planteadas. En esta disputa entre el derecho a la información frente el derecho a la intimidad trasladado a este caso concreto en el que el TC resuelve en amparo, el TC otorga prioridad al derecho a la intimidad, reconociendo la posibilidad de eliminar de la noticia que contienen la información sensible todos aquellos aspectos que en ella se contienen y que no son relevantes desde la óptica del interés informativo. Lo que esta decisión del TC acarrea en la práctica no es ni más ni menos que la supresión de los nombres completos de la noticia, quedando estos sustituidos por las iniciales de los afectados.

Considera el TC que esta decisión no implica una vulneración del contenido esencial del derecho a la información, ya que los buscadores internos de la página web permiten el acceso a la noticia a través de criterios distintos al de la búsqueda de la

---

<sup>79</sup> STC 4132/2015, pág 20.

noticia a partir del nombre de los interesados. De esta manera, cabe la posibilidad de que se lleven a cabo búsquedas a partir de otras posibilidades como ámbito geográfico, temporal, o temas, que sí permiten el acceso a dicha información. La consecuencia práctica de ello es el alcance global del derecho al olvido porque la información se ve alterada de forma directa eliminando los nombres de las personas interesadas, y una búsqueda que se lleve a cabo a partir de estos nombres en cualquier motor de búsqueda y en cualquier dominio de este, en ningún caso reflejará como resultado un enlace que contenga información sensible, ya que esos nombres han sido suprimidos.

Esta decisión del TC se aparta de las tesis mantenidas por los diferentes organismos o agentes que han venido abogando por la aplicación global del derecho al olvido, ya que en este caso se alega que una aplicación global del derecho al olvido no vulnera la libertad de información, ya que la información sigue accesible en la web de origen, solo que la búsqueda que muestre esa información no va a realizarse a partir de los nombres de los interesados. A ello hay que añadir que no se produce una supresión completa de la información de la página web fuente, sino que parte de dicha información sea restringida.

Las reacciones a esta resolución del TC no se han hecho esperar en el ámbito interno. Muestra de ello es la postura de la Plataforma en Defensa de la Libertad de Información, que entiende que la decisión del TC puede ser grave en algunos supuestos como aquél en el que se trate información de interés sobre personajes públicos; o aquella información relativa a las actuaciones de un criminal cuando ha finalizado la condena que se le ha impuesto a este. Concretamente, el director de la citada plataforma califica la decisión del TC de “limitación muy peligrosa para la libertad de información”.

Las críticas de esta plataforma también incidían sobre la inminente aprobación de la Ley de Protección de Datos, cuya publicación en el Boletín Oficial del Estado tuvo lugar el 6 de diciembre de 2018 y cuya entrada en vigor se fechó al día siguiente, y que contiene el derecho al olvido en sus artículos 93 y 94 en búsquedas en Internet, y en servicios de redes sociales y servicios equivalentes, respectivamente; y que presentan

como límite *“los fines para los que se recogieron o trataron, el tiempo transcurrido y la naturaleza e interés público de la información”*<sup>80</sup>.

En conclusión, esta resolución del TC abre una nueva posibilidad en la visión sobre el ámbito de aplicación del derecho al olvido, que podrá ser tomada en cuenta, o no, en el momento de resolver las cuestiones prejudiciales relativas al alcance territorial del derecho al olvido. Ello supondría la extensión o ampliación del derecho al olvido a la propia información, cuya consecuencia en la práctica sería una aplicación global del derecho al olvido; o bien, desde el punto de vista opuesto, que ello se considerase como una violación de los derechos a la información y a la libertad de expresión.

---

<sup>80</sup> Artículo 93 Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales

## 7 Conclusiones

1. El derecho al olvido nace con la finalidad de garantizar la protección de privacidad de los usuarios, y en un contexto de gran inseguridad jurídica. La sentencia Google Spain se aparta de las conclusiones del Abogado General Niil Jääskinen. Esta divergencia solo es una muestra más de las posiciones tan alejadas que existen entre simpatizantes de la aplicación del derecho al olvido; y sus detractores, que rechazan la aplicación del derecho al olvido como una medida adecuada que garantice la privacidad de los individuos.
2. El derecho al olvido está en liza con otros derechos, como el derecho a la información y a la libertad de expresión. Esto hace que atendiendo al caso concreto, prevalezca uno u otros. Ejemplo de ello es la propia sentencia Google Spain, que restringe que el derecho al olvido se aplique directamente en la página web fuente, así como en aquellos casos en los que los enlaces contuviesen información de interés público.
3. No existe un consenso sobre el alcance territorial del derecho al olvido. Los defensores del alcance global de este derecho argumentan que el mundo actual es un mundo globalizado, y que el gran avance tecnológico hace que los contenidos puedan estar accesibles en cualquier lugar del mundo. Los detractores del mismo abogan por una aplicación limitada en aras de otros derechos, o, incluso, rechazan de pleno su aplicación. Estas diferencias, que a día de hoy son insalvables, no van a desaparecer con la resolución del TJUE de las cuestiones prejudiciales que se le han planteado, ya que las partes enfrentadas están muy definidas.
4. Este disenso sobre el alcance territorial del derecho al olvido ha llevado a que cada Estado lo aplique de forma distinta. Este hecho ha de ser observado para ponderar las consecuencias que se deriven según se adopte una u otra posibilidad. Sirva de ejemplo el hecho de que Rusia haya incluido en su legislación el derecho al olvido con alcance global.

5. A pesar de la disparidad de posiciones analizada, el territorio europeo se regirá por lo que decida el TJUE. Si finalmente el TJUE opta por una aplicación global del derecho al olvido, pueden derivarse problemas debido a las divergencias legislativas y culturales existentes entre los distintos Estados. Esta situación no podría ser modificada por el TJUE por mucho que resolviese una aplicación global del derecho al olvido, pues estos terceros estados quedan fuera de su jurisdicción.
6. Si el TJUE se decantase por un alcance global del derecho al olvido, la efectividad del mismo se circunscribiría al territorio europeo y también a todos aquellos estados que reconociesen el derecho al olvido con alcance global. Por el contrario, se suscitarían problemas e incertidumbre con aquellos Estados que no considerasen el alcance del derecho al olvido en estos términos, o que sencillamente no fuesen favorables al mismo.
7. Si bien el TJUE optase por una aplicación restrictiva del derecho al olvido, podría ampliar su alcance a través del mecanismo de los acuerdos bilaterales y multilaterales con otros Estados (que reconozcan este derecho).
8. Si bien es cierto que en un primer momento se ha establecido la aplicación del derecho al olvido sobre la lista de resultados que ofrece el motor de búsqueda, a día de hoy existen otras alternativas como la supresión de la información de forma directa de la página web fuente. Esta posibilidad alternativa en la práctica funcionaría como una aplicación del derecho al olvido con alcance extraterritorial, y merece ser tenida en cuenta porque nada impide que en el futuro puedan surgir nuevas aplicaciones del derecho al olvido o alternativas a la formulación original de este.
9. El derecho al olvido se configura como una cuestión esencial que más tarde o temprano los distintos Estados han de enfrentar. Pronunciarse legalmente sobre ello influirá en la regulación que cada Estado establezca en materia de protección de datos, así como las libertades de expresión e información.

10. La utilización de la técnica del geobloqueo va indisolublemente ligada al derecho al olvido cuando no se opte por una aplicación global de este. Esto es así porque existen mecanismos que permiten burlar las desindexaciones de vínculos en un dominio concreto pero no en otros, cuando se opte por una aplicación restringida del derecho al olvido. Así, el geobloqueo se presenta como una técnica que ofrece un plus de seguridad garantizando la efectividad del derecho al olvido en un estadio superior.
  
11. El derecho al olvido ha contribuido a lo que se ha denominado la fragmentación de Internet, y es que, con independencia del alcance por el que se opte, los motores de búsqueda se vienen adaptando continuamente a las modificaciones legislativas. Ello implica que los motores de búsqueda, que con carácter general tienen una actividad internacional, hayan de ajustarse a las exigencias que el derecho al olvido imponga en atención a las regulaciones de los distintos Estados en los que opere.
  
12. El derecho al olvido, en su contenido, es un derecho indeterminado debido a la multitud de posibilidades que se han analizado, dependiendo de la opción por la que finalmente se decida el TJUE. Sin embargo, solo se podrá comprobar la veracidad de las presunciones planteadas que resulten coincidentes con la solución que el TJUE finalmente adopte. Así, para determinar las consecuencias del derecho como puede ser la censura, la afectación a los derechos de libertad de expresión e información, o una insuficiente protección de los usuarios, será necesario aguardar a la resolución del TJUE.

## 8 Recursos y referencias

### LEGISLACIÓN:

Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de esos datos. DOUE-1995-81678.

Directiva 2002/58/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de julio de 2002, relativa al tratamiento de datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones electrónicas. DOUE-2002-81371.

Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE. DOEU-L-2016-80807.

Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre. De Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. BOE-A-2018-16673.

Ley sobre Tecnología de la Información y Libertades Civiles francesa, 78-17, de 6 de enero de 1978.

Ley Federal rusa N°149-FZ, de 27 de junio de 2006, sobre la información, tecnología de la información y protección de la información; modificada en un primer momento por la Ley Federal 264-FZ, de 15 de julio de 2015, que incluye el derecho al olvido.

Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales.

Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (2000/C 364/01).

Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, de 1789.

Constitución Española, de 6 de diciembre de 1978.

Constitución de los Estados Unidos de América, adoptada en su forma original el 17 de septiembre de 1787, por la Convención Constitucional de Philadelphia.

## JURISPRUDENCIA:

Sentencia del TJUE, Google Spain, de 13 de mayo de 2014, Asunto C-131/12. EU: C:2014:317.

Conclusiones del Abogado General Niilo Jääskinen, de 25 de junio de 2013, sobre las cuestiones prejudiciales planteadas por la Audiencia Nacional española en el asunto Mario Costeja. Asunto C-131/12.

Cuestiones prejudiciales del Consejo de Estado francés al TJUE, de 21 de agosto de 2017. Asunto C-507/17: Google Inc. / Commission Nationale de l'informatique et des libertés (CNIL).

Deliberación de la CNIL sobre la sanción a Google en base a la insuficiente aplicación del derecho al olvido: *Délibération de la formation restreinte n° 2016-054 du 10 mars 2016 prononçant une sanction pécuniaire à l'encontre de la société X.*

Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia nacional, sección 1ª, S, Rec. 190/2016. ES: AN: 2017: 4674, de 31 de diciembre de 2017.

Sentencia del Tribunal de Justicia de Inglaterra y Gales, NT1 & NT2 v. Google LLC, casos HQ15X04128 y HQ15X04127, de 13 de abril de 2018.

Sentencia del Tribunal Constitucional, recurso de amparo 2096-2016, de 4 de junio de 2018.

Sentencia de la Corte Suprema de Argentina, CIV 40500/2009/CS1 "Gimbautas, Carolina Valeria c/ Google Inc. s/ daños y perjuicios" y CIV 114474/2006/CS1 "Gimbautas, Carolina Valeria c/ Google Inc. s/ habeas data".

Sentencia de la Corte Suprema Argentina, R. 522 XLIX "Rodríguez, María Belén c/ Google Inc. s/ daños y perjuicios", de 28 de octubre de 2014.

Sentencia del Tribunal Supremo de la Columbia Británica, Equustek, caso 36602, de 27 de junio de 2017.

Mandato temporal del Tribunal del Distrito Norte de California, caso 5:17-cv-04207-EJD.

Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia, T-277/15, de 12 de mayo de 2015.

Sentencia de la Corte Suprema de la India, Justice Puttaswamy v. Union of India, caso 494 de 2012, de 24 de agosto de 2017.

Voto particular del juez Sanjay Kishan Kaul, J. en la sentencia Puttaswamy v. Union, del 24 de agosto de 2017.

Sentencia del Primer Tribunal Popular Intermedio de Beijing, Ren Jiayu v. Baidu, caso nº 959509558, de 25 de diciembre de 2015.7

Sentencia del Tribunal Supremo español 4132/2015, de 15 de octubre de 2015. ES: TS: 2015: 4132.

Comunicado de prensa CE, de 19 de julio de 2017, Google INC., nº 399922, Sesión del 28 de junio de 2017.

#### WEBGRAFÍA:

LLORENS A. (23 de abril de 2016). ¿Qué es el “geoblocking” y por qué nos perjudica?, El País. Accesible en: <https://blogs.elpais.com/a-gusto-del-consumidor/2016/04/geoblocking-perjudica-consumidores.html>

Cuestionario dirigido a google previa reunión con Microsoft y yahoo para discutir los términos de aplicación del derecho al olvido: *Questionnaire addressed to Search Engines by the Article 29 Working Party regarding the implementation of the CJEU judgment on the “right to be forgotten”*, del 31 de julio de 2014. Accesible en: <https://docs.google.com/file/d/0B8syaai6SSfiTOEwRUFyOENgR3M/view>

Informe del Comité de Asesores de Google: *The Advisory Council to Google on the Right to be Forgotten*, de 6 de febrero de 2015. Accesible: <https://static.googleusercontent.com/media/archive.google.com/es//advisorycouncil/advisement/advisory-report.pdf>

Informe del Grupo del Artículo 29 sobre la aplicación del derecho al olvido: *Guidelines on the implementation of the Court Of Justice Of The European Union judgment on “Google Spain And Inc V. Agencia Española De Protección De Datos (AEPD) and Mario Costeja González”* C-131/12, de 26 de noviembre de 2014. Accesible en: <https://www.aepd.es/media/criterios/wp225-derecho-al-olvido-en.pdf>

Informe legal de la entidad Article 19 sobre la inclusión del derecho al olvido en la ley rusa: *Russia: The “Right To Be Forgotten” Bill*, de agosto de 2015. Accesible en:

<https://www.article19.org/data/files/medialibrary/38099/Full-Analysis---Russia---RTBF-Final-EHH.pdf>

Carta de la Sociedad Interamericana de Prensa al TJUE, Ref. caso C-507/17, Google, de 15 de noviembre de 2017. Accesible: <http://media.sipiapa.org/adjuntos/185/documentos/001/814/0001814110.pdf>

Artículo sobre la investigación del derecho al olvido llevada a cabo por SKD Knickerbocker y Benenson Strategy Group para Adweek: *Public wants 'right to be forgotten' online*. Accesible en: <https://www.bsgco.com/insights/public-wants-right-to-be-forgotten-online>

Artículo sobre la encuesta realizada por Intellience Squared US: *"The U.S. Should Adopt the Right to Be Forgotten"*. Accesible en: <https://www.intelligencesquaredus.org/debates/us-should-adopt-right-be-forgotten-online>

Comunicado de la entidad de protección de los consumidores Consumer Watchdog: *Complaint Regarding Google's Failure To Offer 'Right To Be Forgotten' In The U.S.* de 7 de julio de 2015. Accesible en: <https://www.consumerwatchdog.org/resources/ltrftcrtbf070715.pdf>

Nota informativa 60/2018: El TC *declara que utilizar nombres propios como criterio de búsqueda y localización de noticias en una hemeroteca digital puede vulnerar el "derecho al olvido"*, de 26 de junio de 2018. Accesible: [https://www.tribunalconstitucional.es/NotasDePrensaDocumentos/NP\\_2018\\_060/NOTA%20INFORMATIVA%20N%C2%BA%2060-2018.pdf](https://www.tribunalconstitucional.es/NotasDePrensaDocumentos/NP_2018_060/NOTA%20INFORMATIVA%20N%C2%BA%2060-2018.pdf)

Artículo de 2 de febrero de 2017: *"Court decision may fire up 'right to be forgotten' debate"*, *The Japan Times*. Accesible en: <https://www.japantimes.co.jp/news/2017/02/02/national/crime-legal/court-decision-may-fire-right-forgotten-debate/#.Wz06mPZuJPZ>

BROWNE, R. de 7 de agosto de 2017, *"UK consumers will be able to force social media giants to delete embarrassing posts under new data law"*, CNBC. Accesible en: <https://www.cNBC.com/2017/08/07/uk-consumers-to-have-right-to-be-forgotten-under-data-protection-law.html>

DEWEY, C. de 4 de agosto de 2015, "*How the 'right to be forgotten' could take over the American Internet, too*", *The Washington Post*. Accesible en: [https://www.washingtonpost.com/gdpr-consent/?destination=%2fnews%2fthe-intersect%2fwp%2f2015%2f08%2f04%2fhow-the-right-to-be-forgotten-could-take-over-the-american-internet-too%2f%3fnoredirect%3don%26noredirect%3don%26utm\\_term%3d.3de6ceb7df91&noredirect=on&noredirect=on&utm\\_term=.31051af4d48b](https://www.washingtonpost.com/gdpr-consent/?destination=%2fnews%2fthe-intersect%2fwp%2f2015%2f08%2f04%2fhow-the-right-to-be-forgotten-could-take-over-the-american-internet-too%2f%3fnoredirect%3don%26noredirect%3don%26utm_term%3d.3de6ceb7df91&noredirect=on&noredirect=on&utm_term=.31051af4d48b)

CHATTERJEE, S. de 28 de agosto de 2017, "*In India's Right to Privacy, a Glimpse of a Right to be Forgotten*", *The Wire*. Accesible en: <https://thewire.in/law/right-to-privacy-a-glimpse-of-a-right-to-be-forgotten>

LA ROTTA, S. de 4 de julio de 2015, "*Derecho al olvido a la colombiana*", *El Espectador*. Accesible en: <https://www.elespectador.com/tecnologia/derecho-al-olvido-colombiana-articulo-570227>

DE MIGUEL ASESNSIO, PEDRO ALBERTO, de 10 de enero de 2019, "Alcance territorial del derecho al olvido: las conclusiones en el asunto Google/CNIL". Accesible en: <http://pedrodemiguelasensio.blogspot.com/2019/01/alcance-territorial-del-derecho-al.html>

Artículo de la PDLI, de 26 de junio de 2018, "*Preocupación de la PDLI por la sentencia del Tribunal Constitucional sobre el derecho al olvido*". Accesible en: <http://libertadinformacion.cc/preocupacion-de-la-pdli-por-la-sentencia-del-tribunal-constitucional-sobre-el-derecho-al-olvido/>

Comunicado de la Asociación de Internautas, "*La Asociación de Internautas cree que la sentencia que reconoce el derecho al olvido genera "más inseguridad"*", de 14 de mayo de 2014. Accesible en: <https://www.internautas.org/html/8274.html>